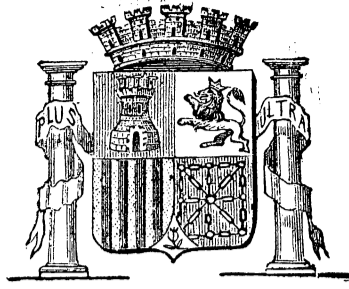


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50

**EXTRANJERO.**

PORTUGAL..... Por tres meses..... 18  
 PARA LOS DEMÁS PUNTOS.. Por tres meses..... 28  
 La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

**REGENCIA DEL REINO.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

**Despachos telegráficos.**

FLORENCIA (sin fecha).—Madrid 25 de Diciembre, á las diez y veintimínutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Mañana, á las siete y media de la mañana, están citados en Palacio los Sres. Diputados y la Legacion de España. Las ocho es la hora de partida en tren especial para el puerto de la Spezia. En seguida tendrá lugar el embarque.»

FLORENCIA 25 de Diciembre, á las tres y veinte minutos de la tarde; Madrid id., á las once y veinte minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«He presentado á S. M. el Rey al Encargado de Negocios de España en Roma, el cual ha tenido la honra de poner en manos de S. M. las cartas que el Sumo Pontífice ha dirigido al Rey y á la Reina en respuesta á las de despedida que dirigieron á Su Santidad sus Majestades.»

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETOS.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion D. Nicolás María Rivero,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado de dicho cargo; queando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion al que lo es de Estado D. Práxedes Mateo Sagasta.

Dado en Madrid á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

Vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputacion foral de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que el Alcalde primero de dicho pueblo, teniendo conocimiento de que el Regidor foral del pueblo de Aspirzo sospechaba que su convecino Juan Barandian habia extraido del monte comun varios cubrios de roble, instruyó las primeras diligencias del sumario, que remitió al Juzgado de primera instancia competente:

Que cuando se estaban continuando estas diligencias, la Diputacion foral de Alava, de conformidad con el dictámen de uno de los Consultores de provincia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Diputacion general habia entendido y entendia de cuanto se relacionaba con la policia rural, y con la conservacion, fomento y mejora de los montes y arbolados públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que, tratándose de un delito, los Tribunales ordinarios eran los únicos competentes para castigarlos:

Que la Diputacion foral de Alava insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde á los Gobernadores de provincia provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial, en el que se dispone que los Gobernadores de provincia serán las

únicas Autoridades que podrán suscitarse en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo:  
 Considerando que la Diputacion foral no pudo, segun las disposiciones citadas, requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Vitoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 149 pesetas 29 céntimos, que con el núm. 529 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Conde de Gomara por el equivalente de las alcabalas de la villa de Almenar y su término, provincia de Soria.

En su consecuencia:

Vista la real carta de privilegio expedida por D. Carlos I en 19 de Diciembre de 1536 confirmando y aprobando la venta otorgada por la Reina Gobernadora en 5 del mismo mes y año, en virtud de la cual fueron enajenadas en favor de Anton de Rio las alcabalas y tercias de la villa de Almenar y su término por juro de heredad y en precio de 1.200.000 maravedis que ingresaron en la Tesorería general:

Vista otra real carta de confirmacion librada por D. Felipe II en 20 de Enero de 1562 ratificando dicha venta en favor de Doña Juana de Rio, como hija y heredera del expresado comprador:

Vista una real cédula expedida por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 29 de Setiembre de 1709 confirmando á D. Pedro de Salcedo, Conde de Gomara, como marido de Doña Isabel de Rio, y á los sucesores en su casa y mayorazgo, en la propiedad y posesion de las referidas alcabalas, las cuales se declaran preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859 declarando subsistente la de que se trata, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del Tesoro y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Visto lo informado por esa Direccion acerca de no aparecer indemnizado el capital de esta carga de justicia, y de ser igual, con leve diferencia de algunos céntimos, la renta que en equivalencia de dichas alcabalas se le señala en los presupuestos á la que se le fija en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855 y la real orden de 30 de Mayo del mismo año, disponiendo la revision de las cargas de justicia y los documentos que deben presentar los interesados:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á la Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las expresadas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del corriente año mandando, entre otras cosas, con objeto de facilitar el despacho de estos asuntos, que para fijar la renta de los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas sacada del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que el Conde de Gomara ha justificado en la forma prevenida que las alcabalas de la villa de Almenar y su término fueron enajenadas de la Corona por efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro; y

Considerando que no apareciendo habersele indemnizado del precio de egresion, es evidente el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta que en su equivalencia le está señalada con arreglo á las citadas disposiciones;

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.

**MORET.**

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3.086 pesetas 85 céntimos que, bajo el núm. 537 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque de Híjar, como partícipe de las alcabalas de Castillo de Bayuelas y otros pueblos de la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una copia original de la escritura de asiento y concierto otorgada por Doña Francisca de Mendoza y Luna, Marquesa de Montes-Claros y del Castillo de Bayuelas, viuda de D. Luis Fernandez Portocarrero, Conde que fué de Palma, ante el Escribano de Madrid D. Tomás de Ojalora, en 20 de Junio de 1643, y una real cédula de aprobacion de la misma expedida en 30 del propio mes y año, de cuyos documentos aparece que suscitado pleito por el Fiscal del Consejo de Hacienda sobre reincorporacion á esta de las alcabalas de la villa de Castillo de Bayuelas y lugares de su tierra, denominados del Real, la Hinojosa, Garciotun, Nuño-Gomez y Marrupe, y seguido con la expresada Marquesa, que alegaba pertenecerles, como sucesora del Condestable D. Alvaro de Luna, al cual le hizo merced de ellas el Rey D. Juan el año de 1423, fué transigido por via de venta con la Marquesa, obligándose esta á pagar el valor que tuvieran dichas alcabalas á razon de 17.000 mrs. el millar en plata durante el plazo de tres años, abonando además de réditos un 5 por 100 de la suma que restase por satisfacer, y bajo otras condiciones que resultan consignadas en la citada escritura:

Vista una real provision librada á nombre de S. M. Don Carlos II por el Consejo de Hacienda en 2 de Mayo de 1699, de la cual consta que en cumplimiento del referido concierto fueron estimadas las alcabalas de que se trata en 547.242 maravedis de renta, importando su precio al respecto convenido 10.153.080 mrs. de plata; constando de los libros de su razon que por cuenta del principal é intereses estaban pagados 13.503.289 mrs.: que habiéndose ajustado cuenta de lo que se adeudaba á la Real Hacienda de principal é intereses de dicha compra, resultó estarse debiendo por la Marquesa de Montes-Claros hasta fin de Diciembre de 1686 la suma de 23.379.134 maravedis de plata, y en su virtud dió comision el Consejo al Administrador de Rentas Reales para que tomase posesion de las alcabalas, como lo verificó en el año de 1693: que el Conde de Palma acudió al Consejo en 10 de Setiembre de 1697 solicitando se le admitiese el pago de 1.827.464 mrs. de plata que restaba del capital y se le perdonasen los intereses, á lo que se accedió por el Consejo, previa consulta y decreto de S. M. de 12 de Febrero de 1699, entregando en su consecuencia el Conde la enunciada suma en la Tesorería general, y mandándose por el Consejo alzar los embargos de las alcabalas, como así se cumplió, segun las diligencias que obran á continuacion del despacho del Consejo que queda relacionado:

Vistas las escrituras otorgadas por Doña María Leonor de Moscoso, Condesa de Palma, Marquesa de Montes-Claros, competentemente autorizada por su marido D. Luis Fernandez Portocarrero, ante el Escribano de Madrid D. Andrés Marquez en 7 de Abril y 4 de Mayo de 1699, en virtud de las cuales, y previa real licencia, quedaron unidas é incorporadas las referidas alcabalas al estado y mayorazgo de Montes-Claros:

Vista una real cédula librada por D. Felipe V en 11 de Enero de 1710 confirmando al Conde de Palma, Marqués de Montes-Claros, en la propiedad y posesion de dichas alcabalas, las cuales se declaran preservadas de su incorporacion á la Corona:

Vista la certificacion expedida por la Administracion económica de Toledo, con referencia á las cuentas llevadas al Duque de Híjar, como dueño de las alcabalas de los citados pueblos, de la que resulta que la renta anual que se le venia satisfaciendo en el quinquenio de 1840 al 44 es la misma por que figura esta obligacion en los presupuestos:

Visto lo manifestado por esa Direccion acerca de no aparecer indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga de justicia:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que establecen la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Considerando que las alcabalas de Castillo de Bayuelas y demás á que se refiere este expediente fueron segregadas de la Corona á título oneroso é incorporadas despues al Marquesado de Montes-Claros, segun consta acreditado en dichos documentos:

Considerando que el dueño de los expresados derechos lo tiene á percibir del Estado la renta que en su equivalencia le corresponde, con arreglo á las citadas disposiciones legales, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion; y

Considerando que la cantidad asignada en los presupuestos al Duque de Híjar, como sucesor en los bienes del Mar-

quesado de Montes-Claros y propietario de dichas alcabalas, es la que debe disfrutar en estricta observancia de la legislación vigente;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á D. Claudio Leon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas que discurren por el barranco denominado de la Caramella en el abastecimiento de la ciudad de Tortosa y el pueblo de Roquetas, provincia de Tarragona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 6'25 litros por segundo la cantidad de agua que se utilice en virtud de esta concesion.

2.ª Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras en el término de seis meses, á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluidas en el plazo de tres años.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y del Jefe de la division del ferro-carril de Valencia á Tarragona en la parte que se relacionen con el servicio encomendado á este funcionario.

4.ª Disfrutará el concesionario de la libertad de tarifas y demás beneficios declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIONES DE ADHESION Á LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTRO DE LA GOBERNACION CONTRA EL BANDOLERISMO.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta ciudad de Montilla faltaria á un deber de gratitud si no dirigiese á V. E. las gracias por los satisfactorios resultados que han ofrecido sus acertadas disposiciones contra el bandolerismo, llevadas á cabo por el incansable celo de la Autoridad superior de esta provincia, que no ha omitido medio ni circunstancia para calmar los intranquilos ánimos de estos pacíficos habitantes, librándolos de los muchísimos malhechores que en esta rica parte de Andalucía llevaban el sobresalto y desasosiego hasta el hogar doméstico.

Hacia dos años que los propietarios se resignaban á no visitar sus fincas de campo, temerosos de un secuestro que era seguro, principalmente en aquellas personas cuya posicion se consideraba desahogada; pues que estos actos vandálicos llegaron á cometerse con tan frecuente repetición, que no habia seguridad ni aun dentro de las poblaciones, infundiendo tal terror en los abatidos ánimos, que lo que menos preocupaba era el robo, sino sus consecuencias. Una circunstancia cualquiera, la presuncion, por ejemplo, de haber sido conocido un bandido por el secuestrado; la imposibilidad á veces de satisfacer la codicia de los secuestradores, no pudiendo reunir la cantidad que exigian, eran motivos para cometer horribles asesinatos en la persona de un inocente niño, de un respetable anciano ó de un honrado padre de familia, objeto de sus inicuas represalias, llenando de espanto y de luto, no sólo á los suyos, sino á la sociedad entera. Este era el estado de esta provincia y de las limitrofes; hechos que, mirados con detención, no dejaban duda de que obedecian á un vasto plan de alguna sociedad de bandidos, cuyos sagaces cómplices lo mismo se encontraban en los centros populosos que en la aldea más humilde.

Así las cosas, el Sr. Gobernador civil de la provincia estableció una fuerza de seguridad que de acuerdo con la benemérita Guardia civil se ocupó sin descanso en la persecucion más sostenida de criminales que jamás se ha conocido, desconcertándolos en tales términos, que el que no sufrió todo el rigor de la ley tuvo que expatriarse por el convencimiento de que sus crímenes no podian continuar ocultos; y á la vez que el castigo y la fuga exterminaba á estos seres abyectos de la sociedad, renacia la confianza en todos los hombres honrados, lo mismo en el opulento propietario que en el laborioso trabajador, y ya desde entonces la tranquilidad fué completa dentro y fuera de las poblaciones, ocupándose cada cual en el cuidado de sus intereses, recolectándose las cosechas de cereales, vino y aceite sin precipitacion, bajo la garantía que ofrecen aquellas fuerzas y el celo de las Autoridades que las dirigen, sin que haya una queja por el más pequeño hurto.

Este estado satisfactorio despues de un período de tanta alarma y terror ha movido á este Ayuntamiento á dirigirse á V. E. felicitándole por tan excelentes resultados, y rogándole se sirva acoger con su acostumbrada benevolencia esta sincera manifestacion de gratitud.

Montilla 10 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Presidente Ramon Jimenez Castellanos.—Luis Albornoz.—Francisco Solano Salas.—Juan de Dios Arrabal.—Rafael Jimenez.—Manuel Hidalgo.—Juan Portero.—Manuel Salas Delgado.—Juan Pedro Panadero.—Pedro Gutierrez.—Manuel Carretero y Pineda.—Mariano Amo Espejo.—Rafael Soto.—Antonio Cuello, Secretario.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos, labradores, propietarios y jornaleros de la ciudad de Ecija, á V. E. con la atencion debida exponen: que han visto con la mayor satisfaccion y consideran dignas de general aplauso las energicas disposiciones adoptadas por ese Ministerio y llevadas á cabo por todas las Autoridades y Guardia civil con una actividad y perseverancia no ménos meritoria para la completa extirpacion del bandolerismo.

No es este partido judicial, Excmo. Sr., el que tiene que lamentar ninguno de los actos que han llevado el terror á otras co-

marcas. Gracias sin duda al celo de sus Autoridades, gracias á la continua vigilancia de los cuerpos encargados de la persecucion de malhechores, y sobre todo gracias á la moralidad no bien conocida de estos vecinos, ningun atentado contra la propiedad ni contra las personas de las infinitas familias de ricos propietarios y labradores de este distrito ha venido á llenar de luto y de vergüenza las páginas de su historia.

Sin embargo, las continuas relaciones de secuestros y robos á mano armada habidos en otras partes, atemorizando á todos los que por sus industrias ó negocios tienen que frecuentar los campos ó los caminos, daban por resultado el descuido de las operaciones agrícolas, el abandono de productivas transacciones, y lo que es consiguiente, la aminoracion del trabajo con perjuicios inmensos, así de la riqueza pública como de las clases productoras.

Y ¿qué diremos del daño que semejantes hechos hacian á la causa de la libertad y al merecido prestigio de la revolucion de Setiembre?

Los más temibles enemigos de las instituciones liberales han sido siempre los crímenes y los desórdenes. La relajacion del principio de autoridad, consecuencia forzosa de toda revolucion, alentando á los revoltosos y á los malvados; las malas artes sin conciencia empleadas por los reaccionarios con el fin de convencer á los ciudadanos pacíficos de que las libertades publicas son incompatibles con la seguridad de las personas y las cosas, han sido hasta aqui las únicas causas de la ruina de los Gobiernos liberales: combatiendo á estos enemigos, al paso que se asegura la tranquilidad de la familia y el imperio de la justicia, se defiende la libertad.

Por eso V. E., tan decidido defensor de los derechos del pueblo, no ha vacilado un momento en servirse de cuantos medios estaban al alcance del Ministerio que tan dignamente desempeña para extirpar esa plaga que en la Italia de nuestros dias intento impedir la grandiosa obra de su unificacion política, y que en España osaba manchar la honra de la mas justa y necesaria de las revoluciones y el buen nombre á que tenemos derecho entre las naciones cultas. Por eso tambien Ecija, como tantos pueblos, al verse reintegrados por la enérgica entereza de V. E. en los primeros de los derechos de todo hombre, fundamentos los más esenciales de toda sociedad, la seguridad personal y el respeto á la propiedad, une su voz á la que la satisfaccion y la gratitud de los pueblos eleva al Ministro cuyas acertadas disposiciones han conseguido librarlos de los horribles ataques del vandalismo.

Dígnese V. E. aceptar la sincera expresion de los sentimientos de este vecindario, que sin reserva de ninguna especie aplaude los relevantes servicios que ha prestado á la seguridad del ciudadano, al reposo público, á la libertad y al buen nombre de la patria.

Ecija 1.º de Diciembre de 1870.—Francisco Custodio.—Manuel Galvan.—Félix Goyeneche.—Pablo J. Roesani.—Francisco Perez de Maris.—Pedro Birdejo.—Francisco Custodio.—J. Fernandez.—Pablo J. Roldan.—Francisco Fernandez Estevez.—Manuel Parejo.—Pedro Gonzalez.—Juan Valor.—Serafin Jimenez.—José Centeno.—Antonio Aguilar.—José Sarmiento.—Angel de M. Garcia.—Francisco Martin.—Francisco Macias.—Pedro Olmedo.—Manuel Donamayor.—Francisco G. y Pelaez.—José Ramos.—Francisco Fernandez.—Juan Caparrós.—Juan Godoy.—Juan María Garay.—Juan María Caparrós.—Carlos Girona.—Mariano Parejo.—Juan Bautista Mendez.—Manuel Sanchez.—José Olgani.—José Fernandez.—Antonio Paton.—Manuel Marés.—Miguel Jimenez.—Antonio Alvarez.—Domingo Maese.—Antonio Lobo.—Juan Perez.—Juan Ramon Hernandez.—José Montes.—Rafael Sanchez.—José Hoyo.—Tomás Martinez.—Juan Martin.—Gumersindo de los Reyes.—Domingo Perez.—José Jimenez.—Manuel Góngora.—Manuel Fuenmayor.—José Garay.—Manuel Gongora y Salgado.—Francisco Alamestro.—Juan N. Diaz.—Francisco Bravo.—Antonio Martin.—Rafael Diaz.—Alberto Villasana.—Juan Bautista Armesito.—Juan Conejo.—Leandro Mata.—Federico Aguirre.—Agustin Caballero.—Antonio Alonso.—Francisco Porrás y Navas.—Juan Gonzalez.—José Rodriguez.—Andrés Barbara.—Francisco Delgado.—Antonio Rodriguez.—Félix Aguilar.—Manuel Rodriguez.—Antonio Rodriguez.—Manuel Caro.—José Nuñez.—Antonio Bautista.—José Centeno.—Luis Garcia.—José Martin.—José Armesito.—Manuel Fernandez.—José Castillo.—Francisco Martin.—José Dominguez.—José Prieto.—Juan G. Ballesta.—Francisco Miraody.—Francisco San Pedro.—Ricardo Gracia.—Francisco Calderon.—Antonio B. Garcia.—Manuel Carballo.—Domingo Montenegro.—Antonio Sala Rodriguez.—José Lorenzo.—José Hoyos.—José Lozano.—Lorenzo Hortos y Martinez.—Manuel Estrella.—Juan N. Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 4.º de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Las Palmas de Gran Canaria y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Maria de los Dolores Perez con Doña Maria Luisa, Doña Rosa y Doña Maria de los Dolores Bravo sobre retracto de comuneros; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandadas contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 10 de Junio de 1868 Doña Micaela Shanaham y Perez, viuda de D. Pablo Bravo, vendió á sus hijas Doña Maria Luisa, Doña Rosa y Doña Maria de los Dolores Bravo y Shanaham la mitad que le pertenecia de dos casas situadas en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, barrio de Triana, calle de Torres, señaladas con los números 9 y 11, y estimándose en 320 escudos el precio de la mitad de la del núm. 9 y en 900 la del 11, cuyo total de 1.200 escudos confesó la vendedora haber recibido antes del otorgamiento de la escritura:

Resultando que en 19 de dicho mes de Junio Doña Micaela Shanaham presentó una papeleta fechada en el 17 demandando á acto de conciliacion á las referidas sus hijas; y comparecidas una y otras ante el Juez de paz espontáneamente y sin necesidad de citacion en el precitado día 19, la Doña Micaela manifestó demandar á sus hijas para que reconocieran y se subsanase el error involuntario padecido al otorgarse la escritura de venta relacionada, expresándose ser el precio 800 pesos corrientes, ó 1.200 escudos, cuando sólo una de las fincas estaba apremiada su mitad en 2.700 pesos, dimanando el error principalmente de que sólo se consignó en la escritura de 800 pesos que la vendedora tenia recibidos, y ser convenio expreso por documento de resguardo de igual fecha que el resto del precio de la venta estipulada, consistente en 4.000 pesos, deducidos los 800, debian sus hijas, las compradoras, satisfacerlo dentro del término de un año, abonando entre tanto el interés de un 10 por 100 anual: que las demandadas contestaron que reconocian haberse padecido ese error, siendo exacto todo cuanto la demandante expresaba; y estaban conformes en que se subsanara aquí por medio de la correspondiente escritura, y que en ella se consignara para mayor seguridad el pacto contenido en dicho documento privado:

Resultando que por escritura de 26 del mismo Junio de 1868 las expresadas Doña Micaela Shanaham y sus hijas Doña Maria Luisa, Doña Rosa y Doña Maria de los Dolores Bravo, con objeto de subsanar la lesion enormísima que habia mediado en la escritura del día 10 del propio mes, declararon que el precio convenido de la mitad de la referida casa núm. 11 consistia en 4.500 escudos, y el de la mitad de la otra núm. 9 en 1.950, que juntos hacen la suma de 6.000 escudos líquidos de varios capitales de censos que en la escritura se refieren por haber sido convenio no deducirlos del precio de la venta; y que en cuenta de pago percibió la vendedora antes del otorgamiento de la escritura del día 10 la cantidad de 1.200 escudos, quedando en poder de las compradoras la de 450 para entregarla á Don

Fernando Cambreleng al cumplimiento del plazo del préstamo á retro que tenia sobre dicha casa; y el resto, consistente en 4.350 escudos, lo percibiria la vendedora en el término de un año, satisfaciéndola el interés de un 10 por 100 anual, segun se habia convenido por el documento privado:

Resultado que en 18 del expresado mes de Junio de 1868 Doña Maria de los Dolores Perez acudió al Juzgado de primera instancia deduciendo demanda de retracto respecto de la mitad de las dos fincas de que se viene hablando, vendidas por Doña Micaela Shanaham á sus hijas por la escritura de 10 del propio mes; y consignando el precio de 1.200 escudos, y diciendo comprometerse á consignar la mayor suma que de la escritura de enajenacion resultase á reintegrar los derechos y gastos que fueran de legítimo abono, á no vender durante cuatro años las mitades de las dos casas objeto del retracto, pidió que, previo el acto de conciliacion, se confiriese traslado de la demanda á las compradoras Doña Maria Luisa, Doña Rosa y Doña Maria de los Dolores Bravo y Shanaham, y á su tiempo se declarase haber lugar á dicho retracto, y se condenase á aquellas á que otorgasen á la demandante la correspondiente escritura de traslacion de dominio, bajo apercibimiento de hacerse de oficio, y al pago de todas las costas á que dieran lugar; para lo expuso que era legítima dueña de la mitad de ambas casas adquiridas como mitad reservable del vínculo fundado por su bisabuela Doña Francisca Guerra de Xuaez: que las otras mitades las adquirió Doña Micaela Shanaham por herencia de su hermana Doña Maria de las Mercedes: que ambas las habian poseído en comun ó *pro indiviso*; y que á la demandante asistia el derecho y accion del retracto de comunión ó sociedad con arreglo á las leyes 53, tit. 5.º de la Partida 5.ª; 9.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y tit. 4.º parte 1.ª de la de Enjuiciamiento civil: por auto del mismo día 18 de Junio se hubo por admitida la demanda, se mandó depositar en la Caja sucursal de la provincia la suma consignada, reservándose proveer sobre lo principal luego que se presentara certificacion que acreditara haberse celebrado el acto conciliatorio:

Resultando que celebrado este sin avenencia en 1.º de Julio, se confirió traslado á la Doña Maria Luisa Bravo y hermanas, que le evacuaron, pretendiendo se declarase no haber lugar á la demanda de retracto de la que se les absolviera; que se impusiera á la demandante perpetuo silencio con todas las costas, condenándola además á que indemnizase á las demandadas todos los daños y perjuicios que experimentasen por consecuencia de la interdiccion decretada á instancia de la demandante, prohibiéndoles toda enajenacion y gravamen de las dos mencionadas mitades de casas, y expusieron que el haber convenido las demandadas en la modificacion y rescision de la escritura de compra-venta de 10 de Junio y en la consiguiente otorgacion de la de 26 del mismo mes no fué un acto espontaneo por parte de aquellas, sino forzoso, puestas en la dura alternativa de acceder á la reclamacion de la vendedora, cuyo derecho para hacerlo era expedito, nacido del vicio de la lesion enormísima, atribuido al contrato mismo, del cual pudiera surgir la accion de retracto, ó sostener un litigio á todas luces injusto y temerario, á cuyo sacrificio no podia obligarseles, y la demandante por consecuencia sólo podia retractar dentro de los nueve dias siguientes á la escritura de 26 del expresado mes de Junio, y por el precio y bajo las condiciones en ella estipuladas, y respecto á la reconvention que el que causa perjuicios á otro debe indemnizarle:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que las partes propusieron por medio de compulsa de documento, y reconocimiento y tasacion principal; y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpuso apelacion Doña Dolores Perez, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 19 de Diciembre de 1869 revocando en lo esencial la apelada, declaró haber lugar al retracto interpuesto por Doña Maria de los Dolores Perez de las dos mitades de casas vendidas por Doña Micaela Shanaham á sus hijas Doña Luisa, Doña Rosa y Doña Maria de los Dolores Bravo y Shanaham por el precio de 1.200 escudos que resulta de la escritura de 10 de Junio de 1868, condenando á estas á que otorgasen á favor de la Doña Maria de los Dolores Perez la correspondiente escritura de venta recibiendo la cantidad consignada como precio, á cuyo fin se expediria á su favor la oportuna orden para que se fuera entregada por la sucursal de la Caja de Depósitos, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, luego que esta sentencia causara ejecutoria, el compromiso contraido por la expresada Doña Maria de los Dolores Perez de no enajenar dichas dos mitades de casa objeto del retracto durante cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 de la ley de Enjuiciamiento civil, absolviéndose á la misma de la reconvention propuesta por las demandadas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron recurso de casacion Doña Maria Luisa Bravo y hermanas por conceptuar infringidas:

1.º La jurisprudencia consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1859, segun la cual el retracto no tiene lugar cuando la venta se rescinde, ó lo que es lo mismo, se modifican y aclaran sus condiciones á virtud de causa legítima, y que no es la espontánea voluntad de las partes, porque la innovacion hecha por la escritura de 26 de Junio de 1868 en la de 10 del mismo mes fué un acto, no voluntario, sino forzoso de las demandadas:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que de cualquier modo que aparezca que el hombre quiso obligarse quede obligado, y las leyes 114 y 115 tit. 18 del Partida 3.ª, que dan fuerza probatoria á los documentos públicos sin tacha ni vicio legal, como la citada escritura de 26 de Junio de 1868, que no habiendo sido redarguida de falsa debe surtir sus efectos legales:

3.º Los artículos 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia de los Tribunales, segun los que, en hechos no negados, no se necesita prueba; porque además de no negar la parte demandante los gravámenes que pesan sobre las fincas, se han reconocido como ciertos en el tercer considerando de la sentencia de vista:

4.º Las leyes 55 y 56, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen que en los contratos de compra-venta en que interviene lesion enorme ó enormísima, es contrayente que la causa está obligado á suplir la falta ó diferencia de precio ó á sufrir las consecuencias de la rescision del contrato, restituyendo el comprador al vendedor la cosa que le compró y recibiendo el dinero que le habia costado: la ley 63, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que refirió dose á la venta de edificios y de campos concede al comprador la facultad de deshacer la venta cuando la cosa vendida tiene los defectos, cargas ó gravámenes que en ella se expresan, y que ocultó ó silenció el vendedor; y la jurisprudencia que emanada de la misma ley 63 se consigna en decision de este Tribunal de 25 de Junio de 1859, en cuanto previene que el comprador pueda deshacer la venta de casa ó torre cuando se debe servir dote ó es tributaria, quedando el vendedor obligado á devolver el precio con los daños y perjuicios; puesto que siendo cierta la lesion que por la escritura de 10 de Junio sufría la vendedora en mucho más de la mitad del justo precio, lo convenido entre esta y las compradoras en la escritura de 26 de Junio y en el acto de conciliacion de 19 del mismo mes no fué un acto voluntario, sino forzoso de las compradoras:

5.º Los artículos 217 y 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los que, contra lo convenido en el acto de conciliacion, sólo se admite la demanda de nulidad y debe llevarse á efecto si excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales por el Juez de primera instancia en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias; pues las partes estaban en su derecho para modificar ó celebrar otro contrato nuevo, como lo hicieron en dicho acto de conciliacion, del que no se ha interpuesto demanda de nulidad; y caso de haber resistido su cumplimiento, las compradoras podian ser compelidas á



prestarlo y se hubiera llevado á efecto en la forma prevenida para la ejecución de la sentencia:

6.º La doctrina establecida en sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Febrero y 8 de Junio de 1867, pues si bien es cierto que conforme á ellas desde el momento de otorgarse la escritura de venta de bienes raíces nace el derecho de retracto en favor de las personas á quienes las leyes lo conceden, sin que pueda inutilizarse el voluntario disenso del comprador y vendedor, esto no se entiende cuando el convenio de modificar ó dejar sin efecto la venta no es un acto voluntario sino forzoso, motivado por causa legítima y nacido del vicio atribuido al contrato mismo, del cual pudiera surgir la acción de retracto:

7.º Bajo otro concepto, las leyes citadas al principio del número 4.º, porque aun cuando la vendedora tuviera acción para reclamar en el juicio correspondiente por lesión enormísima contra la retrayente, podía también hacerlo contra las compradoras, sin esperar á la eventualidad de si se presentaba algún retrayente, pues dichas leyes conceden al vendedor que ha sufrido lesión el derecho de reclamarla del comprador desde el momento en que ésta tuvo lugar:

Y 8.º La ley 17, tit. 34 de la Partida 7.ª, que como regla de derecho establece que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro; porque aun pudiendo la vendedora reclamar de la demandante en el juicio correspondiente por la lesión que sufrió, siempre se le privaría de todo el precio convenido en el documento privado en el acto de conciliación y en la escritura de 26 de Junio, obligándose a los gastos de un pleito innecesario sin reintegro seguro de las costas, y además á reducir el valor de las dos mitades de casa y á sufrir rebajas por los capitales de los censos y precio de la retro-venta, cuando con las compradoras, sus hijas, medió el convenio de no deducir del precio de la compra-venta los capitales de dichos censos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que es un hecho comprobado y reconocido en estos autos que Doña María de los Dolores Pérez es dueña de las mitades de las casas sobre que versa la cuestión; que estas las vendió su cuñada Doña Micaela Shanaham y Pérez por escritura de 10 de Junio de 1868 á sus hijas las recurrentes, y que la demanda se interpuso en tiempo y forma en 18 del mismo mes de Junio:

Considerando que en este juicio especial sólo han podido tratarse las cuestiones propias del mismo sobre el título que alega la retrayente, sobre si las cosas son capaces del retracto, y sobre si se han cumplido ó no los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento civil en su tit. 13, parte 1.ª:

Considerando que si bien es cierto que las recurrentes y su madre la vendedora comparecieron ante un Juez de paz el día 19 de Junio siguiente al de la presentación de la demanda, confesaron que había habido error en el precio y convinieron en elevarlo á una suma mucho mayor, para lo cual otorgaron la otra escritura de nueva venta en 26 del mismo mes de Junio, este hecho lo ha calificado de malicioso la Sala sentenciadora como ejecutado voluntariamente y con ánimo de perjudicar á la retrayente, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que es inoportuna la cita de las doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1859, 11 de Febrero y 8 de Junio de 1867, porque aquí no se trata de haberse rescindido la venta por causa legítima, sino de haberla ratificado elevando espontáneamente el precio y sustituyendo la enajenación:

Considerando que tampoco se han infringido la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las leyes 114 y 115, tit. 18, Partida 3.ª, y los artículos 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la ejecutoria no ha desconocido la eficacia de los documentos presentados en los autos, y Doña María de los Dolores Pérez no ha intervenido ni se ha obligado en concepto alguno en los contratos que solemnizaron las recurrentes y su madre:

Considerando que es igualmente inoportuna la memoria de las leyes 55, 56 y 63, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque en este juicio no se ha tratado de la lesión que haya podido sufrir la vendedora, ni de los gravámenes que se ocultaron ó no en la venta, sobre todo lo cual lo ha reservado sus derechos la ejecutoria, por lo cual tampoco puede tener aplicación la ley 17, tit. 34, Partida 7.ª:

Y considerando que es de todo punto ociosa la cita de los artículos 217 y 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como la demandante Doña María de los Dolores Pérez no intervino en el acto de conciliación que celebraron las recurrentes y su madre, á nada la obligaba ni ha podido pedir su nulidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Luisa, Doña Rosa y Doña María de los Dolores Bravo y Shanaham, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Canarias con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4.º de Julio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Ramon Gil contra D. Magin Casas de Pou y Doña Antonia Ros sobre pago de cantidad:

Resultando que en 1.º de Abril de 1864 D. Ramon Gil propuso en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la fianza de Don Francisco de Pou, reclamando el importe de un pagaré firmado por éste á la orden de D. Ramon Gil en 17 de Setiembre de 1860 por la cantidad de 2.000 duros; y ejercitando la acción personal y mixta *ex stipulato*, pidió que se declarase responsable la herencia de Don Francisco Pou y á cargo de la misma el pago de los 2.000 duros é intereses desde la comparecencia, con las costas:

Resultando que emplazados D. Magin Casas, como heredero de D. Francisco Pou, y Doña Antonia Ros, que también fué parte en algunos períodos del juicio, contestó á que la demanda negando que fuera de Pou la firma del pagaré, y pidió la absolución:

Resultando que seguido por sus trámites el pleito, dictó sentencia el Juez en 17 de Enero de 1867 condenando á Casas á que en el término de 10 días pagase á Gil la cantidad reclamada, con los intereses desde el día de la demanda y las costas:

Resultando que apelada esta sentencia por Casas, y elevados los autos á la Audiencia, expresó agravios el apelante; y recibió el pleito á prueba á su instancia por auto de 5 de Junio de 1867, en 9 de Octubre presentó escrito acompañando varios documentos; pidió se unieran á los autos, y formuló cinco otrosías pretendiendo se practicaran las diligencias que en ellos proponía:

Resultando que oído el apelado, quien se opuso á lo solicitado, la Sala dictó auto en 5 de Noviembre de 1867, por el que fundándose en que los documentos presentados y las peticiones de los otrosías 1.ª, 3.ª y 5.ª eran inconducentes, é inoportuno lo que se pedía en el 2.º y 4.º, porque concluyendo el término al siguiente día 11 ya no podía practicarse, desestimó lo solicitado en los cinco otrosías y mandó desglosar los documentos producidos:

Resultando que denegada la enmienda que de este auto pidió Casas y la subsanación de la falta que suponía haberse originado, con-

tinuó la sustanciación; y la referida Sala segunda pronunció sentencia en 8 de Febrero de 1869 confirmando con costas la apelada:

Resultando que Casas interpuso recurso de casación en el fondo citando las leyes que suponía quebrantadas, y además en que se había infringido el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil con el hecho de no haberse dado lugar, en nada obstante la súplica que interpuso del auto de denegación, á que quedasen unidos á los autos y viesen á ellos los documentos de que se hacía mérito en lo principal y otrosías de su escrito de 9 de Octubre, y que con el juramento de nueva noticia había acompañado ó designado:

Resultando que la Sala sentenciadora admitió el expresado recurso en el doble concepto de infracción de ley y de falta en el procedimiento; y prestada caución por 400 escudos, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Valdés:

Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en la segunda parte del art. 1024 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sea admisible el recurso de casación fundado en alguna de las causas expresadas en el art. 1013 de la misma es requisito indispensable que en los escritos en que se interpongan dichos recursos se designe la omisión ó falta que se hubiere cometido:

Considerando que no habiendo expresado el recurrente D. Magin Casas en el escrito de interposición del recurso causa alguna de las comprendidas en el art. 1013 de la ley arriba citada, no pudo ni debió la Sala sentenciadora afirmar, como lo ha hecho, que dicho recurso está fundado en la causa 6.ª de aquel artículo y que se designa la falta de procedimiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no debió ser admitido el recurso de casación en la forma, y mandamos que para la sustanciación del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por Don Carlos de Aguilera y Santiago Pradales, Marqués de Benalúa, como testamentario de su padre D. Domingo Aguilera, Marqués que fué del mismo título, con D. Benigno de Mendinueta, Conde de Goyeneche, y su hermano D. Pedro de Mendinueta, y después como citados de evicción con los herederos de D. Pio Osorio de Moscoso, Conde que fué de Altamira, sobre reconocimiento de un censo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 16 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 13 de Agosto de 1763 D. Tomás de Aguilera y Lujan, Conde de Casasola del Campo, poseedor del mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, al cual pertenecía el dominio directo de un sitio erial en la calle de San Gregorio, que era parte de dos solares, que por escritura de 2 de Julio de 1609 había dado á censo perpetuo Doña Antonia Rodríguez á Vicente Rivero, con carga de 4 ducados y cuatro gallinas; habiéndose conolidado dicho dominio directo con el útil por no ser conocido el dueño de este en virtud de providencia del Corregidor de esta villa de 2 de Octubre de 1762, autorizando en su virtud al Conde, como poseedor del indicio mayorazgo, para disponer de dicho sitio erial según le pareciese, lo vendió á censo enfiteutico al Marqués de Castromonte por precio de un ducado y una gallina de renta y censo perpetuo con derecho de licencia, tanteo ó veintena todas las veces que le vendiere, reservándose el otorgante y sus sucesores en dicho mayorazgo el dominio directo del referido suelo:

Resultando de la partición de los bienes quedados a la partición de D. Fernando Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralbo, aprobada judicialmente en 7 de Marzo de 1842, que el referido Marqués poseyó, entre otros mayorazgos, el fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, y que por su fallecimiento ocurrido en 2 de Mayo de 1838, con testamento en que nombró herederos fideicomisarios, estos otorgaron escritura de división de sus bienes contra D. Gaspar y Don Domingo Aguilera y D. Juan Mariano Aparicio, herederos indirectos, en la cual adjudicaron á D. Gaspar de Aguilera y Contreras los censos pertenecientes al Condado de Casasola del Campo, al que correspondía el mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, no encontrándose en la escritura de entrega de bienes la del censo en cuestión; que D. Gaspar falleció en 25 de Diciembre de 1836, instituyendo heredero á su hermano D. Domingo, el cual hizo declaración de los bienes de que constaba la herencia; y que D. Domingo de Aguilera, Marqués de Benalúa, murió en 20 de Diciembre de 1863, con testamento en que nombró por albaceas testamentarios *in solido* á aquellos de sus hijos é hijas á quienes la ley permitiera serlo, y á sus dos hijos políticos los Condes de Montes Claros y de Buenavista, nombrando á todos, con igual calidad, contadores, liquidadores y partidores de todos sus bienes:

Resultando que D. Vicente Pio Osorio Moscoso, Conde de Altamira, celebró un convenio con sus acreedores en el año de 1836, por el cual reconoció á la Condessa de Goyeneche acreedora por la cantidad de 625.877 rs. que ocurrido el fallecimiento de la Condesa, sus hijos D. Benigno Mendinueta, Conde de Goyeneche, y D. Pedro Mendinueta transigieron el referido crédito, entregándole en pago el Conde, por escritura de 21 de Mayo de 1862, entre otros bienes, una casa en la calle de la Palma, núm. 36 y 7 antiguos, 53 moderno, de la manzana 492, con vuelta á la de San Gregorio, hoy Costanilla de San Vicente, que en 27 de Abril de 1711 había sido agregada al mayorazgo llamado de Castromonte; habiéndola disfrutado los Marqueses de dicho título, según constaba de las posesiones vinculares tomadas en 1772, 1807 y 1826, hasta que por escritura de partición de 13 de Agosto de 1859 entre el Conde de Altamira, Marqués de Castromonte, y su hijo primogénito el Duque de Sessa, había sido adjudicada dicha casa á la mitad libre correspondiente al actual poseedor:

Resultando de certificación del Registrador de la propiedad de 8 de Junio de 1864 que la mencionada casa se hallaba inscrita á nombre y como de la pertenencia de D. Benigno y D. Pedro de Mendinueta por virtud de cesión que á su favor había hecho el Conde de Altamira, según escritura de 21 de Mayo de 1862, de que se había tomado razón en 5 de Junio siguiente; y que no constaba que se hallase afecta á carga, gravamen ó responsabilidad alguna:

Resultando que D. Carlos Aguilera, Marqués de Benalúa, como testamentario de su padre D. Domingo, entró en 11 de Julio de 1867 la demanda objeto de este pleito, en la que, consignando como hechos el resultado de la escritura de constitución de censo á favor del mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez, otorgada en 1763 sobre el mencionado sitio erial, en el cual se hallaba hoy edificada la casa núm. 7 antiguo, 9 moderno de la Costanilla de San Vicente, y los demás documentos dirigidos á justificar la adjudicación de los bienes de dicho mayorazgo; y fundado en que en virtud de la citada escritura el Conde de Goyeneche, dueño actual de la casa, estaba obligado á reconocer el censo de un ducado y una gallina, ó sean 15 reales de canon anual, con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo y cincuenta impuesto sobre el sitio erial señalado con el número 7 antiguo de la manzana 492, comprendido en la citada casa

número 9 moderno, y sobre todo lo edificado sobre el referido sitio erial; y que competía este derecho á la testamentaria de D. Domingo Aguilera, á la cual pertenecía el dominio directo de la parte de casa que poseía el Conde de Goyeneche, procedente de la que había sido número 7 antiguo de la expresada manzana, sobre cuya parte el Conde sólo tenía el dominio útil; ejercitando la acción perpetua, mixta hipotecaria que producía el contrato enfiteutico á favor del censoalista, pidió se declarase que el Conde de Goyeneche, como dueño de la casa mencionada, cuya superficie comprendía el sitio erial señalado con el núm. 7 antiguo de la manzana 492, estaba obligado á reconocer á favor de la testamentaria de D. Domingo Aguilera, Marqués que fue de Benalúa, á quien pertenecían los bienes procedentes del mayorazgo de Doña Catalina Jimenez de Lujan, un censo perpetuo de un ducado y una gallina, ó fuera 15 rs. de pensión anual, con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo y cincuenta; y en su consecuencia á que dentro de un breve término otorgase la correspondiente escritura:

Resultando que el Conde de Goyeneche impugnó la demanda alegando que contenía un vicio de nulidad por no dirigirse contra todos los que suponía responsables del gravamen de que se trataba, pues la casa pertenecía también á D. Pedro Mendinueta; que había falta de personalidad en el testamentario D. Carlos Aguilera y en todos sus coherederos, por cuanto ejercitaban una acción real á favor del poseedor del mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, y no habían comprobado aquella sucesión: que la casa la habían adquirido el demandante y su hermano por venta ó cesión en pago del Conde de Altamira, sin otra carga que la del farol que en el Registro de la propiedad no aparecía sobre la finca en 8 de Junio de 1864 carga alguna existente; no habiendo podido inscribirse ni se había inscrito el derecho reclamado, porque como desconocido no había podido figurar en ninguna trasmisión; y que la inscripción hecha, aun cuando fuese á su favor, no podía perjudicar á tercero sino desde su fecha, esto es, en un tiempo en que eran perfectos é irrevocables el derecho de los actuales dueños de la finca á la integridad de la misma, según el art. 391 de la ley hipotecaria:

Resultando que emplazado D. Pedro Mendinueta, contestó á la demanda reproduciendo lo consignado por su hermano, y adicionando como nueva excepción que no constaba se hubiera reclamado ni percibido ninguno de los derechos censales desde su constitución, y que por tanto había caducado y se había extinguido por efecto de la prescripción de largo tiempo la acción censal que se pretendía ejercitar, de conformidad á la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilación, y á la jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 24 de Enero de 1863 y otras:

Resultando que citados de evicción los herederos del Conde de Altamira y personados en los autos, se separaron de ellos el Conde de Goyeneche y su hermano; y que el Juez de primera instancia, por sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 16 de Noviembre de 1869, absolvió á D. Benigno y D. Pedro de Mendinueta de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación porque la aplicación que se hacía del art. 23 de la ley hipotecaria se oponía á las disposiciones de la 15, tit. 14 de la Partida 3.ª y todas sus concordantes, infringiendo también la ley 3.ª y todas sus seis, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto declaraba haberse prescrito la acción real hipotecaria ejercitada por el recurrente; la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilación y sus concordantes; y la ley del contrato enfiteutico otorgado en la escritura de 13 de Agosto de 1863, sancionada en general por la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en particular en materia de censos por la 68 de Toro; 4.ª, tit. 15, libro 10 del mismo Código:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Muro:

Considerando que al pedir el reconocimiento del censo á que termina la demanda se ejercitó por el demandante la acción mixta hipotecaria y real producida por el contrato enfiteutico, suponiendo la perpetua; y que ninguna de estas acciones puede tener eficacia cuando han pasado 30 años sin hacerse uso de ellas, conforme á lo que dispone la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilación, y á la jurisprudencia acorde con ella que tiene establecida este Tribunal Supremo:

Considerando que, según apreciación de la Sala sentenciadora, no se ha ejercitado ningún acto de dominio por el señor directo desde el año de 1763 en que aparece constituido el censo sobre que se litiga, y que contra esta apreciación no se ha citado ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada:

Y considerando que prescrita la acción del demandante, era inevitable la absolución de la demanda, sin que al declararlo así la ejecutoria haya infringido ninguna de las leyes que se citan en el recurso porque no pueden tener aplicación al pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Benalúa en la indicada representación, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por Doña María de los Dolores Padura con Doña María Nicolasa y Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, D. Jerónimo Fernandez Buenache, en rebeldía, y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre de la primera; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Doña Dolores contra la sentencia que en 6 de Octubre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que seguidos autos ejecutivos en dicho Juzgado por la Duquesa de Sevillano y Condessa viuda de la Vega del Pozo contra D. Jerónimo Fernandez Buenache sobre pago de 700.000 rs., intereses y costas, acudió á ellos Doña María de los Dolores Padura, madre del D. Jerónimo, vecino de Villanueva de los Infantes, deduciendo tercería de dominio á varios bienes de los embargados; y pidió que formado el oportuno incidente se le declarase pobre para litigar, alegando al efecto que no tenía bienes, rentas ni emolumentos que le produjesen la suma de 20 rs., que era por lo menos el doble jornal de un braecero en aquella localidad; y que los bienes que poseía se hallaban embargados y en administración judicial á consecuencia de la ejecución de su hijo D. Jerónimo María Fernandez Buenache, sin percibir ella ninguno de sus productos:

Resultando que conferido traslado á los ejecutantes, al ejecutado y al Promotor fiscal, á quienes se opusieron á la declaración y beneficio de pobreza á que aspiraba Doña Dolores Padura; y alegaron que esta tenía bienes de bastante consideración en término de Villanueva de los Infantes: que los embargos hechos, tanto de bienes de D. Jerónimo como en los que pudieran ser de su madre, se habían limitado á un mero depósito, y que no figuraban para nada sus productos en los autos principales, ni habían dejado de tener los dueños la dirección y aprovechamiento de los mismos:



por lo que negaban la aplicación que trataba de hacerse del caso 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que acusada la rebeldía á D. Jerónimo Fernandez Buenache, se hubo por evacuado por su parte el traslado; y seguido para con el Promotor fiscal, expuso que se oponía á la doctrina de que no hubiesen de tenerse en cuenta los bienes embargados para graduar la fortuna del litigante, pues el embargo es sólo una medida preventiva é interina que no modifica la posición general del propietario ni aun le priva de las rentas:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicaron las que las partes propusieron por medio de testigos y certificaciones respecto á la riqueza imponible que se calculaba á la Doña María de los Dolores Padura y contribución que la estaba señalada, poniéndose á su instancia testimonio, del que aparecen las fincas que fueron embargadas en el juicio ejecutivo y puestas en administración: que continuadas las diligencias de ejecución, se amplió el embargo á las fincas que se describen en Villanueva de los Infantes; y la Doña Dolores presentó, respecto de la mayor parte de ellas, varios documentos que acreditaban su dominio, manifestando al propio tiempo que la mitad de la casa embargada también la correspondía por documentos públicos que no podía exhibir en el acto por no saber su paradero, protestando no obstante la nulidad del embargo, como dueña de parte de dichas fincas, y como de preferente derecho para que con el valor de las demás se le reintegrara de las cantidades que su hijo D. Jerónimo le adeudaba:

Resultando que por sentencia dictada por el Juez de primera instancia y confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 6 de Octubre de 1869 se declaró no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Doña Dolores Padura, condenándole al pago de las costas causadas y al reintegro del papel de pobres invertido:

Y resultando que Doña Dolores Padura interpuso recurso de casación por concepción infringido el art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues no sólo estaba en la imposibilidad de satisfacer las costas y reintegro en que había sido condenada, sino que carecía de los recursos necesarios para continuar en concepto de rica el pleito de tercera que tenía pendiente con la Duquesa de Sevilla y Condesa viuda de la Vega del Pozo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda: Considerando que la parte recurrente no ha probado que es pobre para litigar, según lo ha apreciado la Sala sentenciadora en vista de las pruebas practicadas, sin que contra esa apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo que la sentencia que la niega ese beneficio no ha infringido el art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, que sólo dice que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres, en cuyo caso no se halla Doña Dolores Padura:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dolores Padura, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel Codesido, como marido de Doña Nicolasa Prego de Montaos, y las hermanas de esta Doña Feliciano y Doña María Francisca Prego de Montaos, con Francisco y Rafael Gavin Regueiro, Vicente Gavin Sarin, Antonio Espada, José Cortés Picado, Julián Llagares Bermudez y Domingo Nuñez Sevane, y en rebeldía con Antonio Penas, Pascual Medin y Antonio y Francisco Torre, sobre reivindicación de fincas como procedentes de una vinculación; pleito que pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados presentes contra la sentencia que en 9 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Cortés, casado con Catalina Lago, vecino de Betanzos, por su testamento de 21 de Junio de 1620 nombró por herederos á sus hijos legítimos Antonio, Ursula y María, y á los demás que tuviere de dicha Catalina de Lago, su mujer, en todos sus bienes para que los partieran y dividieran entre sí como hermanos, excepto que quería y era su voluntad que el dicho Antonio, su hijo, además de la legítima que le tocaba, llevara el tercio y remanente del quinto, el cual le señalaba en su casa y lugar de Santa María de Souto, con lo á él anejo y perteneciente, con tal condición que no pudiera vender, trocar ni enajenar dicho tercio y remanente del quinto, sino que siempre los referidos bienes estuviesen en pie; y con condición de que perpetuamente y para siempre jamás no se pudieran dividir, ni aun entre hermanos; antes bien, muerto el dicho su hijo, sucedieran por vía de vínculo y mayorazgo su hijo mayor y su nieto mayor, preferiéndolo el varón á la hembra; y si muriese sin hijos legítimos, sucediera no habiendo otro varón su hija Ursula y los demás, entendiéndose con cualquiera que sucediese las condiciones arriba dichas; con más que el dicho su hijo y demás sucesores le habían de hacer decir cada semana para siempre jamás una misa dentro de la iglesia de Santa María de Souto con su responso sobre su sepultura, de manera que los dichos bienes debiesen pasar de unos á otros para siempre jamás, y siempre en una cabeza y con la dicha carga y condiciones ya expresadas, y la de que así el Antonio, su hijo, como cada uno de los demás sus sucesores en dicho vínculo y mejora, hubiesen de juntar y agregar á los dichos bienes 50 ducados de hacienda, y á esto fuese compelido por el segundo llamado, y que anulaba la venta ó disminución que de los tales bienes se hiciesen en otra manera; y más le habían de decir por cada día de San Juan de cada un año cuatro misas, una cantada y tres rezadas, además de la misa de cada semana:

Resultando que á consecuencia de la defunción del citado Juan Cortés se verificó en el año de 1624 la división y partición de sus bienes entre su mujer é hijos; y como hubiese fallecido el único varón Antonio Cortés en la menor edad y sin descendencia, se adjudicaron á la hija Ursula de Lago, en pago del tercio y quinto vinculado, el lugar de Vila de Mens con sus casas, corrales y huerta, la viña que estaba junto á él, el vequillo que llamaban Maimensos, la cortiña de Nogueira y la heredad *Dos Cesteiros* de Riva, valuado todo en 11.302 rs., según se contenía en la primera partida del capital que tenía el dicho Juan Cortés:

Resultando que D. Pedro Segueiros, á quien como nieto de la Doña Ursula Cortés y Lago, y en virtud de real provision de la Audiencia de Galicia de 3 de Junio de 1726, se puso en posesión de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por el Regidor Juan Cortés, su bisabuelo, entre ellos la cortiña y heredad *Dos Cesteiros* de arriba y de abajo:

Resultando que por escritura de 24 de Febrero de 1744, con motivo de haber sido requerido como sucesor en los bienes de dicho vínculo para que cumpliese con la fundación del mismo, pagando una misa semanal y cuatro en el día de San Juan Bautista de cada año, se obligó y allanó con su persona y bienes y los del dicho

vínculo sujetos á dichas misas á pagar desde aquel día en adelante interin viviese, y después de su fallecimiento lo harían sus sucesores con arreglo á dicha fundación, las citadas misas, hipotecando especial y señaladamente para el pago, además de la obligación general que cargaba sobre todos los bienes del vínculo referido, el lugar de Vila de Mens con su casa-torre, sita en dicha feligresía de Souto, que se componía de una heredad que llamaban *Dos Cesteiros*, sembradura de 12 ferrados de pan poco más ó menos, bajo los linderos que expresa, y de otras fincas que asimismo se deslindan, todas las cuales eran anejas á dicho lugar y casa de Vila de Mens:

Resultando que á petición del Párroco de Santa María de Souto y sus anejos se expidió real provision en 22 de Diciembre de 1798 para que se requiriese, entre otros, á D. Juan Antonio Prego de Montaos, como marido de Doña Josefa Segueiros, y esta heredera y sucesora del vínculo fundado por el Regidor Juan Cortés, que pagaba en cada un año 53 misas rezadas y una cantada, aquellas á 3 rs. y esta á 10, á fin de que satisficiera las cantidades que adeudaba por razón de dichas misas; y he. lo el requerimiento, manifestó el D. Juan Antonio que como tal marido de Doña Josefa Segueiros debía pagar en cada un año 52 misas rezadas, incluso una cantada que tenía satisfecha al Párroco, y eran las mismas que pagaría con arreglo á lo que determinase el Tribunal en el pleito que había pendiente, puesto que la había satisfecho el declarante al Párroco anterior:

Resultando que por documento privado de 7 de Octubre de 1761 Pascual Lopez y Domingo Miguet, vecinos de Santa María de Souto, expresaron que por cuanto en aquel año D. Luis Segueiros (padre de Doña Josefa y bisabuelo de los demandantes) había otorgado escritura de foro á favor de ámbos de por mitad; y habiendo ellos convenido en dividir dicha pieza, como se había verificado por el perito nombrado, echaron á la suerte y tocó al Francisco Miguet la parte del Norte y á Pascual Lopez la de vendabal, quedando dividida con tres marcos, y siendo condición que cada uno hubiese de llevar la mitad del abono de una poza que se hallaba á la cabecera de la parte que quedaba á Miguet; y por escritura pública de 9 de Junio de 1763 el Pascual Lopez desde aquel día para siempre jamás, y mientras durasen las voces del foro de que se haría expresion, vendió á Pedro Cortés un pedazo de heredad labradía, sita donde llamaban *Dos Cesteiros*, término de la feligresía y lugar de Vila de Mens, sembradura de tres ferrados de centeno poco más ó menos, con los linderos que expresa, según era bien conocida, y de foro de D. Luis Antonio Segueiros, á quien se le pagaban anualmente de pension tres ferrados de centeno, con la cual y libre de otra alguna, en precio de 528 reales, al pié de cuya escritura aparece la nota que dice: «Pagó Pedro Cortés, labrador y vecino de la feligresía de Santa María de Souto, 43 rs. vn. por cuenta de lo que contiene esta escritura, procediéndose de laudemio, y lo firmo en mi casa de la Vila de Mens, feligresía dicha de Souto, en ella á 14 de Agosto de 1763.—Luis Antonio Segueiros:»

Resultando que por escritura de 4 de Marzo de 1785 Domingo de Souto y su mujer María Perez vendieron á Francisco Dopereiro cinco jornales de viña que tenía tres años de plantío, sita en el *Dos Cesteiros*, feligresía de Santa María de Souto, que eran bien conocidos, forales de D. Juan Prego de Montaos, al que por su dominio correspondía pagar cada año, por lo así vendido, medio ferrado de pan mistillon; con cuya pension y libre de otra carga se lo vendían en precio de 745 rs. 16 maravedis; y á continuación de esta escritura se lee: «Recibi el laudemio que contiene esta escritura, como marido de mi mujer, y lo firmo. Souto y Marzo 15 de 785.—Juan Antonio Prego:»

Resultando que por documento privado de 15 de Enero de 1804 María Perez, viuda del Domingo Antonio de Souto, vendió á Domingo Gavin un pedazo de tierra, de un ferrado poco más ó menos, en donde llamaban *Dos Cesteiros*, foral de D. Juan Prego de Montaos, á quien se pagaban cada año medio ferrado de pan mistillon; apareciendo á continuación del mismo documento con la firma de D. Juan Prego de Montaos, como marido de su mujer, la nota de haberse pagado la décima parte del precio de dicha venta:

Resultando de documentos privados autorizados por D. Luis Antonio Prego de Montaos y Segueiros que Domingo Gavin, Sebastian Gavin, Antonio Cortés, José de Pereiro, Gregorio Nuñez, Felipe Vazquez, Bartolomé Gavin y Francisco Pereiro pagaron la pension de 12 ferrados de mistillon por el terreno *Dos Cesteiros*, correspondientes á los años de 1818, 1819 y 1820, y desde 1824 á 1843: que los de 1844 y 1845 se abonaron á Doña María Josefa Gonzalez; y que según recibos que firman José Torres en 4 de Noviembre de 1866, y Doña Feliciano Prego Montaos en Octubre de 1867, Francisco Gavin y consortes pagaron los 12 ferrados correspondientes á cada uno de dichos años á Doña María Francisca Prego:

Resultando que en 9 de Junio de 1866 D. Manuel Codesido, como marido de Doña Nicolasa Prego de Montaos, y las hermanas de esta Doña Feliciano y Doña María Francisca, hijas del difunto D. Luis Prego de Montaos y Segueiros, dedujeron la demanda actual pretendiendo se condenase á Francisco Gavin, Rafael Gavin, Antonio Espada, Vicente Gavin, Julian Lagares, Domingo Nuñez, Antonio Penas, José Cortés, Pascua María Medin, viuda de Antonio Dopin, y Antonio y Francisco de la Torre á hacer dejación á las demandantes de la finca *Dos Cesteiros* con los frutos, declarando nulo cualquier documento en que pretendieran fundar derecho á ella, todo con expresa imposición de costas; y para ello, haciendo mérito de que D. Luis Prego Montaos, su padre, fué poseedor del vínculo fundado por D. Juan Cortés en 1620, y que una de las fincas vinculadas era la heredad llamada *Dos Cesteiros*, de cabida 12 ferrados, que poseían los demandados sin que tuvieran para ello título válido, alegaron que teniendo carácter vincular la finca referida *Dos Cesteiros* no pudo disponer de ella válidamente ningun poseedor, y por consiguiente, careciendo de título los demandados, no podían continuar en su llevanza y eran responsables á la devolución con frutos, y que además de los derechos que Doña Nicolasa Prego de Montaos tenía en cuanto á la mitad de dicha finca, como inmediata sucesora en la mitad reservable de los bienes vinculados, no podía ponerse en duda el derecho que también asistía á la misma y sus hermanas como herederas de su padre el D. Luis Prego de Montaos, puesto que sus sucesoras heredaron cuantos derechos les correspondían:

Resultando que Francisco y Rafael Gavin, Antonio Espada, José Cortés Picado, Julian Llagares Bermudez, Domingo Nuñez Sevane y Vicente Gavin Savin pretendieron que se les absolviera de ella, y al efecto excepcionaron que de tiempo inmemorial estaba acreditada la cualidad foral de la finca: que se habían observado las reglas que presidían el foro ó contrato enfiteutico, y satisfecho á D. Juan y D. Luis Prego de Montaos el laudemio correspondiente al verificarse las diversas transmisiones: que poseedores los demandados por virtud de las sucesivas, habían satisfecho con toda puntualidad y exactitud la pension estipulada al mismo D. Luis Prego y á los hoy demandantes, sin que ni aquel ni el D. Juan hubieran jamás pretendido el dominio absoluto en la heredad *Dos Cesteiros*, contrayendo su reconocimiento exclusivamente al directo, cuya limitación reconocieron los actores al exigir sólo el canon estipulado: que poseedores los demandados á vista, ciencia y consentimiento de los que se decía haberlo sido del vínculo fundado por Juan Cortés, y tolerados por los actuales, no olvidando que las escrituras presentadas eran títulos traslativos de dominio, se veían justificados los requisitos esenciales en la materia; y que la posesion, por tanto, en que se encontraban era indisputable y por sí sola debía considerarse legalmente en el caso de que se trata como título bastante, atendido el período transcurrido, ó sea el de 100 años, para prescripción de inmemorial, establecida y sancionada por el legislador:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados por su no comparecencia, y presentados los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose las que las partes propusieron por medio de documentos y posiciones:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, é interpuesta apelacion por los demandados, la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 6 de Noviembre de 1869, confirmando en parte la apelada, declaró nulo el foro de la finca *Dos Cesteiros*; y desestimando las excepciones propuestas por los demandados personados en el litigio, condenó á estos y á los rebeldes á que hicieran suelta y dejacion, ó restituyeran en pleno dominio á los demandantes D. Manuel Codesido, Doña Feliciano y Doña María Francisca Prego la finca *Dos Cesteiros*, con los frutos desde la contestacion á la demanda, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandados presentes recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º La doctrina jurídica y racional de que «no es lícito declarar nula una obligación ó un contrato cuando son desconocidas las circunstancias y condiciones que en esa obligación ó contrato concurren y que se toman como fundamento para dicha nulidad;» y lo establecido por este Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Enero de 1864 de que «para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en documento revestido de todas las solemnidades legales es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes para contraer y disponer de lo que es objeto de la convencion;» por cuanto á pesar de que la satisfacción de laudemios y el pago constante de la renta foral por la finca disputada, hecho á los mismos que reivindicaban y á sus causantes, demostraban hasta la evidencia que existía un foro y que la finca en cuestion pertenecía á él, pero dejaban en la oscuridad la época de su constitucion, la forma de haberse constituido, la persona que lo hubiera hecho y las condiciones que en él se hubieran estipulado, se declaraba nulo dicho foro, dando claramente á entender que no era por otra cosa sino por incapacidad en el constituyente, siendo así que no constaba cuándo se constituyó, ni podía decirse que fuera posterior á la institucion del vínculo, y ménos por consiguiente que no tuviera capacidad el otorgante del foro para constituirlo válida y eficazmente:

2.º Las reales cédulas de 10 de Mayo de 1763, 28 de Junio de 1768 y otras confirmatorias de las mismas, en virtud de las cuales se previno la suspension de cualesquiera pleitos, demandas y acciones sobre foros interin se resolvía la conveniente resolucion que aun se esperaba, y cuya situacion legal había sido reconocida por la ley 24, tit. 15, libro 10 de la N.ª visima Recopilacion, y por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en varias ocasiones, con especialidad en su sentencia de 30 de Octubre de 1863, relativa al particular; y en que además determinaba que la interinidad alcanzaba tanto á los foros anteriores como asimismo á los que llevaban fecha posterior á las reales cédulas citadas, en cuanto se estimaba la reivindicacion de la finca foral *Dos Cesteiros*, cosa que equivalía lisa y llanamente al despojo de los utilitarios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que no ha sido puesto en duda que la finca denominada *Dos Cesteiros* perteneció al vínculo fundado por D. Juan Cortés en 21 de Julio de 1620, ni que los demandados sean sus legítimos sucesores; y que por lo tanto es evidente que procede la acción reivindicadora ejercitada por los mismos contra los actuales poseedores de dicha finca, no habiendo estos presentado, cual les incumbia, documento alguno que justifique haberles sido aforada y válidamente por persona que tuviera capacidad y potestad para hacerlo:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora no ha infringido por ser inaplicables al presente caso las disposiciones legales y doctrinas invocadas por el recurrente; por cuanto no aparece la supuesta concesion perpétua de foro, y lo que se discute es si realmente ha sido ó no aforada á favor de los demandados ó de sus causantes la finca referida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gavin, Julian Lagares, Domingo Nuñez, José Cortés, Rafael Gavin, Antonio Espada y Vicente Gavin, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Estrany con Doña Florencia Amell sobre alimentos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que acordado en 13 de Noviembre de 1866 por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona el depósito de Doña Florencia Amell en casa de su padre D. José, de acuerdo con su marido D. Juan Estrany, el Tribunal eclesiástico de dicha ciudad concedió á aquella, en juicio verbal que tuvo lugar el siguiente día y por término de dos años, la separacion de su marido que la Doña Florencia había solicitado á causa de los malos tratamientos de este; sin perjuicio de que al cumplimiento de dicho plazo, si Estrany no observase una conducta ejemplar, pudiera su mujer formalizar demanda de divorcio, viviendo durante la separacion en compañía de sus padres:

Resultando que Doña Florencia Amell dedujo en el Juzgado ordinario demanda de alimentos provisionales, y que por sentencia que confirmó la Audiencia de Barcelona en 18 de Julio de 1867 se condenó á Estrany á pagar á su mujer en tal concepto 30 rs. diarios por mensualidades anticipadas, en atencion á que se hallaba acreditado cumplidamente el título en virtud del cual se pedían y con las capitulaciones matrimoniales el caudal de la persona que debía prestarlos:

Resultando que acreditando Estrany que le había sido concedido en tres distintos juicios el beneficio de litigar como pobre, entabló en 15 de Enero de 1868 la demanda objeto de este pleito para que se dejase sin efecto la sentencia que otorgaba los alimentos á su mujer, declarando que carecía de derecho para percibirlos de su marido, ó á lo ménos en cantidad de 30 rs. diarios, condenándola en todas las costas de este pleito y del de alimentos provisionales, y á indemnizar al demandante todos los perjuicios causados con dicho juicio; y que en apoyo de su pretension alegó que el marido y la mujer se debían socorro y asistencia, y la mujer debía habitar con el marido y obedecerle: que Doña Florencia Amell durante el tiempo que había habitado con el demandante no le había prestado el auxilio, asistencia y obediencia que debía, y se había separado de su casa y compañía sin permiso de Autoridad alguna, ni haber instruido expediente de depósito y en ocasion en que Estrany se hallaba ausente, llevándose un hijo consigo: que la obligación de dar alimentos cesaba cuando el que la tenía venía á pobreza, y el demandante había perdido en el año de 1865 toda su fortuna en operaciones de Bolsa, quedando reducido á una triste situacion, habiendo sido declarado por los Tribunales pobre para litigar; y que Doña Florencia Amell había



obtenido los alimentos provisionales tergiversando los hechos, por lo cual debía ser condenada en las costas:

Resultando que Doña Florencia Amell contestó á la demanda con la pretension de que se la absolviese de ella y se declarase que el demandante estaba obligado á pagarle por alimentos los 30 rs. diarios que estaba disfrutando; alegando para ello que se hallaba legítimamente separada de su marido, quien con su conducta había dado motivo á la separacion: que había aportado á su matrimonio 46.000 duros, de que Estrany debía responder: que con los alimentos que se le habían señalado debía atender á la manutencion de dos hijos; y que el que obtenia beneficio de pobreza tenia que cumplir las obligaciones que sobre él pesaban con los bienes que tuviese:

Resultando que una y otra parte suministraron prueba de testigos, presentándose además por la demandada testimonio del expediente de depósito y del juicio celebrado ante la Autoridad eclesiástica; y que en vista de todo la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 29 de Mayo de 1869, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando que D. Juan Estrany está obligado á satisfacer alimentos á su consorte Doña Florencia Amell á razon de 15 rs. diarios:

Resultando que D. Juan Estrany interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Todas las leyes que se refieren á los deberes que tiene la esposa para con su marido, y á que la obligacion en este de prestar alimentos á su esposa era correlativa de los derechos que tenia sobre la misma, y que Doña Florencia Amell no había sabido respetar segun constaba en autos:

2.º Las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 19, Partida 4.ª, segun las cuales cesa la obligacion de prestar alimentos cuando el que debe darlos viene á pobreza;

Y 3.º El párrafo tercero del art. 1.310 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el principio de derecho reconocido en el último considerando de la sentencia, segun el cual para fijar la cantidad para alimentos había de atenderse necesariamente á la posibilidad del alimentista, toda vez que estaba justificado, y tambien lo reconocia la sentencia, que Estrany había sido declarado pobre por los Tribunales, y no era legalmente posible que se le condenase á abonar á su esposa por alimentos la enorme suma de 45 rs. diarios:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el primer motivo de este recurso es manifiestamente inadmisibile, tanto por su vaguedad é indeterminacion, como por su incongruencia con la única cuestion del presente litigio, que no ha versado sobre el cumplimiento de los deberes conyugales por parte de Doña Florencia Amell, sino acerca de la obligacion en que su marido se halla de prestarla alimentos, ó más bien acerca de la reduccion de los que judicialmente le están señalados, supuesta la separacion que á instancia de la misma ha sido acordada entre ambos por la Autoridad competente:

Considerando que las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 19 de la Partida 4.ª, relativas á las obligaciones de los padres de alimentar á sus hijos segun sus respectivos medios de subsistencia, no pueden eximir á Don Juan Estrany del cumplimiento del deber que él mismo reconoce de suministrar alimentos á su esposa é hijos con arreglo á sus facultades:

Considerando que con relacion á esta última circunstancia, puramente de hecho, la Sala sentenciadora ha tomado en cuenta y apreciado las pruebas y datos presentados por Estrany, sin impugnacion alguna por parte de este, reduciendo, en consecuencia, á su mitad la cuota que anteriormente le estaba impuesta:

Considerando, por todo ello, que la ejecutoria no infringe ninguna de las disposiciones legales que se mencionan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Estrany, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laurano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Andújar y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Rafael Cano Molina con D. Mateo, D. Joaquin, Doña Concepcion y Doña Teresa de la Plaza y Zamora sobre reivindicacion de una casa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 23 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que la Comision principal de Amortizacion de Jaen manifestó en 15 de Enero de 1836 á la del partido de Andújar que á D. Juan Cano le había enajenado el Crédito publico en la época constitucional de 1820 á 1823 una casa en la calle de Capones Larga, núm. 44, de la referida ciudad de Andújar, perteneciente al convento de Mínimos de la misma; y que se lo participaba para que le pusiera en posesion de dicha finca:

Resultando que de presentacion de los demandados obra en los autos una carta firmada Juan Cano, fechada en Jaen á 10 de Setiembre de 1837, y dirigida á D. Joaquin de la Plaza, que dice así: «Muy señor mio: Por si no lo hubiese hecho ya, le prevengo de la relacion de la casa calle de Capones, como propia de V.; y que segun certification del Secretario del Ayuntamiento de la referida ciudad, en el amillaramiento del año de 1840 resultaba inscrita la casa á nombre de D. Joaquin de la Plaza, que había pagado la contribucion en años posteriores, hallándose inserto con dicha casa en el amillaramiento de 1867:

Resultando que D. Juan Cano y su mujer Doña Germana Molina otorgaron testamento en 20 de Junio de 1850 instituyendo herederos á sus hijos, y que por fallecimiento de Doña Germana se practicó la particion de sus bienes, en la cual se adjudicó al viudo en pago de gananciales una casa en la calle de Capones Larga de la ciudad de Andújar, habiéndose tomado razon de su hijuela en la Contaduria de Hipotecas en 9 de Abril de 1861:

Resultando que D. Juan Cano falleció en 9 de Abril de 1867, y que en 18 de Mayo del mismo año entabló su hijo y testamentario D. Rafael Cano y Molina la demanda objeto de este pleito contra D. Mateo de la Plaza y sus hermanos, herederos de su padre Don Joaquin, para que dejasen á disposicion de la testamentaria de Don Juan Cano la citada casa, que retenian indebidamente, con las rentas producidas y debidas producir desde su detentacion; pretension que fundó en la adjudicacion que de ellas había hecho á su mencionado padre, y en el derecho que el dominio en la cosa daba á recuperarla donde quiera que se encontrase:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que habían heredado la casa en cuestion de su madre, á quien le había sido donada por D. Juan Cano, como lo acreditaba la carta de este que presentaban: que además aquella la había poseido sin oposicion de nadie por espacio de 30 años, habiéndola prescrito, puesto que la había poseído de buena fé y con el justo título de la donacion, y aun sin estos requisitos, puesto que su posesion era de más de 30 años:

Resultando que el demandante sostuvo que la carta no era tí-

tulo de dominio para combatir los que por su parte había presentado; y que para la prescripcion se necesitaba título, que en este caso no existia:

Resultando que suministrada por los demandados prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de Granada la revocó en 22 de Diciembre de 1869 declarando que la citada casa corresponde á Don Juan Cano, y condenando á los demandados á entregarla á la testamentaria del mismo con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que D. Mateo de Plaza y hermanos interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas la ley 21, título 29 de la Partida 3.ª, que establece que cuando alguno sea tenedor de buena fé de alguna cosa raíz por 30 años ó más, cuidando que fuera suya ó de su padre, ó que la hubiera por otra razon derecha que la pueda ganar por este tiempo; y la ley 21, título 27 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas: Considerando que para adquirir el dominio de una cosa raíz por medio de la prescripcion extraordinaria es necesaria la posesion de ella por más de 30 años, y sin que durante este periodo se haya movido pleito sobre ella, segun lo dispone la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª:

Considerando que la finca urbana cuyo dominio se reivindicaba no ha sido poseída por el trascurso de los 30 años que determina la citada ley; ni el título de adquisicion que ostentan los demandados es bastante para calificar de donacion pura é irrevocable la trasmision de dominio que pretenden, segun rectamente ha sido apreciado por la Sala sentenciadora:

Y considerando que tampoco es pertinente la cita de la ley 21, título 27 de la Partida 3.ª, aducida ante este Tribunal Supremo con notoria equivocacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo de la Plaza y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Ramon Milans con sus acreedores y el Ministerio fiscal sobre pobreza del primero:

Resultando que pendientes en dicho Juzgado autos civiles sobre cumplimiento de convenio entre Milans y sus acreedores, dedujo aquel en 2 de Setiembre de 1867 pretension de defensa por pobre; y formada pieza separada sobre el incidente, y oidos los comisionados de los acreedores y el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba por ocho dias, que á instancia de Milans fueron prorogados hasta el término completo de la ley:

Resultando que durante él propusieron y practicaron las partes la que tuvieron por conveniente, y en la de los acreedores se halla una comunicacion de la Administracion de Hacienda, apareciendo de la misma que Milans figuraba en el repartimiento de la contribucion territorial de aquel año por una casa con la riqueza líquida imponible de 1.120 escudos, y con la contribucion de 186 escudos 846 milésimas por cupo y recargos; una escritura de 1864, por la cual D. Ramon daba á su esposa en pago de sus créditos dotales dos casas con sus pertenencias bajo el pacto, entre otros, de que su expresada mujer le pagaria la pension mensual y vitalicia de 20 duros mientras no se satisficieran otras cargas referidas en la misma escritura; y finalmente, un articulado de posiciones en que consignaban, además de este hecho, que Milans había convenido con la viuda de D. Juan Pujol en que esta le entregaria la mitad de los alquileres de la casa núm. 22 de la calle de Ataulfo, cedidos por Milans á Pujol en 1867 en pago de intereses de un débito; alquileres que cobraba aquella como usufructuaria de su difunto marido, y que desde el día de este convenio la citada viuda había hecho á Milans cuatro distintas entregas en numerario; que los alquileres de dicha casa ascendian á 25.000 rs. anuales, y á 185 la contribucion abonada por Milans:

Resultando que no habiendo comparecido este á declarar, se le dió por confeso á instancia de la parte contraria:

Resultando que Milans presentó la escritura en que consignó y cedió á Pujol los alquileres de la casa núm. 22 de la calle de Ataulfo para pago de los intereses vencidos y vencederos del capital de 16.000 duros que le era en deber:

Resultando que el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á otorgar á Milans el beneficio de pobreza solicitado, y haciendo los consiguientes pronunciamientos:

Resultando que apelada esta sentencia y elevados los autos á la Audiencia, se comunicaron á las partes para instruccion; y al devolverlos el apelante Milans manifestó que en la sentencia apelada se partia de los extremos articulados en las posiciones sobre las cuales había sido declarado confeso: que el convenio celebrado con la viuda de Pujol no se cumplia ni podia cumplirse, porque habiéndole otorgado aquella en el doble concepto de usufructuaria de su marido y de tutora y curadora de sus hijos, había perdido uno y otro, segun lo establecido en la ley y en el testamento de su difunto marido: que se había dicernido el cargo de tutor y curador de los expresados hijos al marido de Doña María; que aquellos eran los universales herederos de su difunto padre, y los que como tales cobraban y percibian por medio de su tutor y curador todos los alquileres de la referida casa: que queria acreditar los indicados particulares relativos á un hecho nuevo y posterior al último día del término probatorio y de notoria influencia en el fallo, puesto que aunque hubiera recibido, que no recibió, durante la primera instancia la mitad de los referidos alquileres, no cobrándolos ya en la segunda faltaba este dato para negarle el tratamiento de pobreza; y suplicó que al efecto indicado se recibieran los autos á prueba:

Resultando que los acreedores se opusieron á ello; y la Sala por providencia de 18 de Junio de 1869, considerando que en las apelaciones de autos sobre pobreza no procedia admitir prueba de ninguna clase, denegó la solicitud por Milans y mandó continuar los autos segun su estado:

Resultando que Milans preparó el recurso de casacion, y dictada sentencia sobre lo principal en 13 de Octubre de 1869 confirmando la apelada, el citado Milans interpuso el recurso preparado, fundándole en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, admitido el recurso, han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Puget: Considerando que, conforme á lo prevenido en el art. 195 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sustanciacion de las pretensiones de

pobreza ha de acomodarse á los trámites establecidos para los incidentes de los juicios ordinarios; y que estos artículos, atendida la naturaleza de las providencias que los terminan en primera instancia, deben seguirse y se instruyen en la segunda segun las prescripciones del art. 840 y sus correlativos de la propia ley:

Considerando que en dichas segundas instancias, breves segun su objeto y fines, no se permiten pruebas de ningun género; y que por lo mismo D. Ramon Milans, despues de haber dado en la primera las justificaciones que tuvo por conveniente, no pudo legalmente ofrecerlas ante la Audiencia al devolver los autos que sólo para instruccion se le habían comunicado, ni invocar el art. 869 correspondiente á otro orden de enjuiciamiento, ni alegar indefension, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, apoyado en las expresadas causas, interpuso D. Ramon Milans, al que condenamos en las costas y á la pérdida de 200 escudos de lcs 400 por que prestó caucion, cancelándose en lo demás que contiene; y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Puget, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Ana Sabatés, mujer de D. Ventura Vidal, contra D. Carlos Aleson, hoy sus herederos, sobre interdicto de recobrar:

Resultando que Doña Ana Sabatés entabló en 30 de Noviembre de 1866 ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar varias fincas contra D. Carlos Aleson; y prestada fianza para que se sustanciase el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio en 20 de Marzo de 1869 mandando hacer á Aleson las intimaciones del caso:

Resultando que en 6 de Abril del mismo año Doña Dolores Pardo Rivadeneira, viuda de D. Carlos García Aleson, Conde del Asalto, y sus hijas legítimamente representadas acudieron al Juzgado de Gerona, como herederas del citado Aleson, fallecido en 23 de Diciembre del año anterior; y contradiciendo los hechos de la posesion y del despojo afirmados por la parte demandante, pidieron la nulidad de lo actuado:

Resultando que á este escrito acompañaron el testamento otorgado por D. Carlos y su esposa en 1836, en el que se facultaban recíprocamente para que el sobreviviente se legara el remanente del quinto de los bienes del otro; instituyeron herederas á sus hijas; y D. Carlos nombró á su esposa tutora y curadora de los bienes; la fé de defuncion de D. Carlos y otros varios documentos dirigidos á demostrar que al D. Carlos correspondia la posesion de los bienes sobre que versaba el interdicto:

Resultando que ordenada la union de estos documentos á los autos, Doña Ana se opuso y pidió se los devolvieran, á excepcion de la partida de óbito y el testamento que justificaban su personalidad, en cuya virtud se les hiciera por medio de su Procurador las prevenciones ordenadas en el art. 727 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se cumpliera inmediatamente la restitution:

Resultando que se mandó dar á Doña Ana la posesion que instaba, y no se estimó lo demás pretendido por la misma, por lo que aquella reclamó y protestó de nuevo á los efectos que hubiera lugar:

Resultando que habiendo apelado los herederos de Aleson del auto restitutorio y de otras dos providencias que consideraron perjudiciales, se elevaron los autos á la Audiencia, en donde Doña Ana pidió repetidamente y sin resultado el desglose de los documentos producidos:

Resultando que durante la sustanciacion de la segunda instancia se presentó D. Alejandro de Bacardi pretendiendo que se le hubiera por parte en los autos como coadyuvante, por lo que á su derecho correspondia á la apelacion interpuesta por los herederos de Aleson, fundándose en que había comprado á su dueño en 1867 una finca situada en término de San Andrés de Palomar, que la poseia hacia más de 20 años, y en ella había hecho labores y dado á censo varios solares de la misma que podria quizás arrebatarse, y por tanto tenia gran interés en el asunto, y le importaria grave perturbacion la confirmacion del fallo de primera instancia:

Resultando que con este escrito presentó dos certificaciones del Registrador de la propiedad de Barcelona, una relativa á la pertenencia de la finca ántes de comprarla D. Alejandro, y otra á la compra verificada por este en 1867, pago del precio y constitucion de varios censos sobre diversas porciones de terreno de la misma, y acompañó tambien una carta de pago de la Tesoreria de Hacienda pública de Barcelona del 2 por 100 del precio de la compra de la heredad:

Resultando que Doña Ana Sabatés se opuso á que Bacardi fuera parte en los autos y á que se le admitieran documentos, porque el juicio versaba entre despojado y despojante, y Bacardi no lo era y podia reclamar contra el vendedor:

Resultando que la Sala hubo por parte á Bacardi; y suplicada por Doña Ana esta resolusion, se denegó su reforma, y aquella se reservó los recursos correspondientes:

Resultando que seguida la sustanciacion, la Sala extraordinaria de vacaciones dictó sentencia en 2 de Agosto de 1869, por la que, sin mérito á los fundamentos de la apelada, tomando en consideracion el contenido de varios de los documentos presentados por los apelantes, y consignando que no constaban cumplidamente los requisitos que exige el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, revocó la apelada y declaró no haber lugar al interdicto propuesto por Doña Ana, reservando á las partes sus acciones para el juicio ordinario:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana recurso de casacion, fundándole en infracciones manifiestas de ley y doctrina, y en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la citada; expresando respecto á estas que Bacardi carecia de personalidad para el interdicto, y la Sala de jurisdiccion para ocuparse tomar en consideracion y calificar documentos venidos á los autos ilegalmente despues de terminada la sustanciacion del interdicto: que la cuestion era de posesion, y la Sala sólo estaba llamada á conocer de si resultaban probados por Sabatés los dos extremos prevenidos en el repetido art. 724; y que igual incompetencia mediaba para admitir nuevos litigantes y documentos:

Resultando que denegada por la Audiencia la admision de los mencionados recursos de casacion, y habiendo apelado Doña Ana para este Supremo Tribunal, esta Sala, revocando en parte el auto denegatorio, admitió el recurso fundado en las expresadas causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013, relativamente á la falta de personalidad de Bacardi y á la de jurisdiccion que el recurrente suponía en la Audiencia, y en su virtud se ha sustanciado en forma el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonaci y Mora: Considerando que si bien D. Alejandro Bacardi al tomar parte, pendiente la segunda instancia, en el interdicto de recobrar que



se agitaba exclusivamente entre Doña Ana Sabatés y D. Carlos García Aleson ó sus herederos, careció de acción propia, no por eso incurrió en la falta de personalidad de que habla el núm. 2.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual consiste en la incapacidad absoluta ó respectiva del litigante para comparecer en juicio; conceptos ámbos distintos é inconexos entre sí, como que el último afecta á la forma del juicio, mientras que el primero, ó sea la falta de acción, constituye una excepción perentoria correspondiente al fondo del litigio:

Considerando que la jurisdicción de la Sala sentenciadora para conocer del interdicto no fué dudosa, ni contra ella ha reclamado ninguna de las partes en el curso de los autos; y que el haber admitido documentos más ó menos pertinentes no constituye ni puede constituir la incompetencia de jurisdicción señalada en el ya citado art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana Sabatés, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Juan Jimenez Cuenca. — Francisco Puget. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Domingo Vila é hijos de Doña Madrona Samsó con D. Antonio y Bartolomé Armadá sobre reivindicación de una finca y pago de cantidad, hoy incidente suscitado por Doña Josefa Francoli y sus hijas Francisca y María Armadá para que se les haya por parte en dichos autos:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1816 el Gobernador militar y político de Barcelona, previo el oportuno expediente, concedió en arriendo á Antonio Fornells, Francisco y Antonio Casas el terreno inmediato y el agua de la fuente conocida con el nombre de Font-trovada, situada en la falda de Monjuich, con la obligación de hacer ciertas obras de ornato y comodidad, y con la privativa de vender refrescos y comidas durante 27 años, término señalado al arriendo:

Resultando que habiéndose procedido á la ejecución de las obras, Jaime Labat en 1818 reclamó de los arrendatarios la indemnización del terreno de su propiedad que había servido para formar el camino á la Font-trovada; y en 23 de Julio de 1834 recayó ejecutoria de la Audiencia del Principado confirmando la dictada por la misma en 30 de Agosto de 1833, por la que se condenó á la viuda de Fornells, Francisco y Antonio Casas, en calidad de arrendatarios de la casa y sitio referidos, á pagar á Jaime Labat la cantidad que los peritos valoraron por los perjuicios irrogados al mismo con la ocupación del terreno:

Resultando que en 28 de Agosto de 1831 Doña Rosa Casas, viuda del arrendatario Antonio Casas, vendió por escritura pública á D. José Armadá sin evicción todo el derecho que su marido tenía en la sociedad de la casa llamada Font-trovada, tierra á ella unida y agua de la fuente:

Resultando que en 1833, hallándose los autos en el Juzgado del distrito de Palacio de Barcelona, se personó D. José Labat, por muerte de su padre Jaime, y pidió que en cumplimiento de las reales sentencias se trabase ejecución contra los bienes del D. José Armadá para el pago de la cantidad contenida en aquellas, intereses y costas:

Resultando que suscitados algunos incidentes, formulada oposición y suspendidas las actuaciones, D. José Labat en 4 de Abril de 1837 manifestó que había fallecido D. José Armadá en 1834, dejando seis hijos y herederos abintestato, que como tales, juntamente con la viuda, gestionaban en otro pleito; y pidió que se citase y emplazase á Doña Josefa Francoli, viuda de Armadá, y á sus hijos José, Bartolomé, Antonio, Leonor, Francisca y María, para que evacuasen el traslado y se defendieran como creyesen conveniente; y por auto de 7 del mismo mes de Abril se mandó citar y emplazar á los indicados viuda é hijos de Armadá, pero no tuvo efecto por ignorarse su domicilio:

Resultando que Labat, sin agitar más estos autos, se limitó á presentar dos escritos solicitando en 1833 su acumulación á los de abintestato de D. José Armadá, y en 1862 que se le comunicasen:

Resultando que según escritura de 16 de Abril de 1862 D. José Labat cedió á D. Domingo Vila y D. Juan Serrahin el derecho que le correspondía contra los Armadá, como arrendatarios de la Font-trovada, en virtud de las ejecutorias de 1833 y 1834:

Resultando que en 20 de Abril de 1863 D. Domingo Vila y Doña Madrona Samsó propusieron demanda reivindicatoria de la Font-trovada contra D. Bartolomé y Antonio Armadá, alegando, entre otras cosas, que les pertenecía su dominio y que el arriendo había concluido en 1843, siendo los Armadá desde entonces detentadores del terreno, edificio y mejoras que constituían la Font-trovada; y pidieron que citados y emplazados los hermanos Don Bartolomé y Antonio Armadá se les condenase á dimitir á favor de los demandantes todo lo comprendido con el título de la Font-trovada, ya en su nombre propio, como en el de herederos de su padre D. José, con los frutos desde el año de 1843, y las costas; y en otro manifestaron que la demanda se dirigía á cumplimiento del expediente judicial instruido para el arriendo de la Font-trovada, que la reclamación de Labat fué continuación del expediente gubernativo convertido en contencioso, que el demandante Vila estaba repuesto en el derecho de Labat, por lo que presentaban la demanda en los autos seguidos contra Armadá hasta 1862; y pidieron que sacados del Archivo se pusieran en curso, uniendo á ellos la demanda reivindicatoria:

Resultando que acordado así, y emplazados D. Bartolomé y Don Antonio, se personó este oponiéndose á que la demanda se uniese á los autos seguidos por Labat, y solicitó que se declarase no haber lugar á sustanciar ni acordar providencia alguna sobre la demanda de Vila y Samsó:

Resultando que insistiendo los demandantes en la union pretendida, dictó el Juez sentencia, que confirmó la Audiencia en 19 de Setiembre de 1867, por la que, fundándose en ser el demandante y demandados causa-habientes relativamente de Jaime Labat y D. José Armadá, actor y convenidos en los anteriores procedimientos promovidos para conseguir lo que en el presente se pretendía, existiendo además en ellos los antecedentes que precisamente habían de utilizar las partes para hacer valer sus derechos, se declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Antonio Armadá, confiriéndole traslado de los autos para contestar la demanda:

Resultando que al verificarlo expuso que, habiendo de seguir aquellos acumulados á los pendientes promovidos por Labat, debía manifestar que él solo era heredero abintestato de su padre D. José en la sexta parte de la herencia: que las otras cinco las representaban la viuda Doña Josefa Francoli y los otros cinco hijos ántes nombrados, á quienes se mandó citar y emplazar en 1837, y no

constaba se hubiera efectuado; que era indispensable que la demanda se dirigiera también contra los demás co-herederos, extendiéndose á ellos el emplazamiento: que asimismo estaban interesados los sucesores de los primitivos arrendatarios; y pidió que ante todo dijese los demandantes si entendían dirigir su nueva demanda contra las expresadas personas, ó si renunciaban su citación y emplazamiento; si renunciaban también el curso de los anteriores procedimientos sobre cumplimiento de las reales sentencias, y el emplazamiento acordado en 7 de Abril de 1837:

Resultando que los demandantes manifestaron que por entonces ni pretendían ni renunciaban á las peticiones que indicaba Armadá: que dirigían su acción contra los dos hermanos, como detentadores de la finca que se reivindicaba; y que para nada necesitaban los emplazamientos que mencionaba en su escrito:

Resultando que en providencia de 23 de Enero de 1838, atendiendo á que el demandante podía pedir ó renunciar el curso de las ejecutorias y emplazamientos expresados, se denegó la pretensión de Armadá y se mandó que contestase á la demanda:

Resultando que notificada esta providencia el día 24, en el 30 acudieron la Doña Josefa Francoli y sus hijas Doña Francisca y Doña María alegando que las convenía formar parte en estos autos, en atención á que las cuestiones que en ellos se ventilaban afectaban á sus derechos é intereses como procedentes de la herencia del D. José Armadá; y solicitaron que habiéndolas por comparecidas se las tuviese por parte, y como pobres se las nombrase Procurador de oficio:

Resultando que oídos los demandantes, pidieron se les admitiera como parte en el estado que tenía el pleito, siempre que tuvieran la misma representación y defensa que los emplazados Armadá; y en 26 de Mayo recayó providencia de no haber lugar por, entónces á mandar que litigasen bajo una defensa con estos:

Resultando que los demandantes manifestaron en 19 de Agosto que la demanda se dirigía contra D. Antonio y D. Bartolomé, como detentadores de la finca reclamada; y que aun cuando derivasen de su padre la detentación no necesitaban á los demás coherederos, porque no detentaban; pidieron que no se admitiese en los presentes autos á la madre é hijas Francoli, y en otro caso que litigasen bajo la misma defensa que los hermanos Armadá:

Resultando que el Juez en 16 de Octubre de 1838 declaró no haber lugar á tener por parte en los autos á Doña Josefa Francoli, ni á sus hijas Doña Francisca y Doña María Armadá, fundándose en que no podían tener entrada en los autos como demandados más que aquellos contra quienes se dirigía y los que estos pudieran citar de evicción:

Resultando que apelada esta sentencia por Doña Josefa y sus hijas, se siguió la segunda instancia y dictó sentencia la Sala segunda de la referida Audiencia en 7 de Abril de 1869 confirmando la apelada:

Resultando que la Francoli y sus hijas interpusieron recurso de casación en el fondo citando las leyes y doctrinas que conceptuaban infringidas, y á la vez en la forma fundándole en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y admitidos en ámbos conceptos, han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundamento único del recurso sometido al juicio de esta Sala, consiste en la falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio:

Considerando que los demandantes han ejercitado una acción reivindicatoria sólo contra D. Antonio y D. Bartolomé Armadá por suponerles detentadores de su propiedad, y estos han sido emplazados compareciendo en juicio y sosteniendo artículo de incontestación á la demanda, que no fué estimado:

Considerando que no habiendo sido demandadas Doña Josefa Francoli y sus hijas Doña Francisca y María, no son de los que deben ser citados para el juicio ni cabe admitir su entrada en él, sin que de esta omisión pueda resultarles indefensión ó perjuicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpusieron Doña Josefa Francoli é hijas Doña Francisca y María Armadá, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que prestaron caución y pagarán si viniesen á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á derecho; y mandamos que para la sustanciación del recurso admitido en cuanto al fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel María de Basualdo. — Juan Jimenez Cuenca. — El Sr. D. Manuel Leon votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. José Rull y Justribó con Doña Isabel y Doña Josefa Rull y Justribó, representadas por sus respectivos maridos D. Jorge Boix y D. José Pujol, sobre nulidad de unas donaciones; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1839, y con motivo del matrimonio convenido entre José Rull y Justribó y María del Carmen Reñé, que se celebró al día siguiente, se otorgó escritura de capitulaciones, por las que Pablo Rull, padre del contrayente, le hizo donación y heredamiento universal de todos sus bienes presentes y futuros para después de la muerte del donante, reservándose la facultad de colocar y acomodar á los demás hijos á su contentamiento y voluntad, y la cantidad de 2.000 libras para testar y hacer á su voluntad:

Resultando que por razón del matrimonio entre Jorge Boix é Isabel Rull, el padre de esta, Pablo Rull, en la escritura de capitulaciones que se otorgó en 19 de Mayo de 1845, ofreció entregarla y la entregó en efecto por razón de dote 1.200 libras catalanas y diferentes ropas, de todo lo cual podría disponer libremente si dejase hijos que llegasen á edad de testar, y tan solamente de 400 libras en caso contrario, revertiendo las restantes al donante ó sus herederos; y que la donataria aceptó la donación y se dió por contenta y satisfecha con dicha dote de sus derechos paternos, con salvedad de los maternos y de admitir cuanto además quisiera darla por contrato, testamento ú otra voluntad:

Resultando que Pablo Rull otorgó escritura en 7 de Diciembre de 1858, por la que en uso del pacto ó reserva contenida en la donación que de sus bienes había hecho para después de su muerte á su hijo José Rull en las capitulaciones matrimoniales del mismo, por el cual se había retenido la facultad de colocar á los demás hijos á su voluntad y conocimiento, atendiendo á que lo que había señalado á su hija Isabel cuando se casó era insuficiente según era su voluntad, y atendidos también los aumentos y mejoras que había hecho desde entónces con el usufructo y administración de su patrimonio, espontáneamente y para después de su muerte hizo donación, llamada inter vivos, á su citada hija Isabel, ausente en aquel acto, pero

aceptando por ella el Escribano autorizante de la escritura, por vía de aumento de dote, legítima paterna y demás derechos pertenecientes á la misma en sus bienes, una pieza de tierra con olivos en término de Almacellas, de valor de 10.000 rs.:

Resultando que consignando iguales consideraciones y en los mismos términos y forma que la anterior, otorgó D. Pablo Rull en uso del mencionado pacto que se había reservado en las capitulaciones de su hija, y atendida también la reserva que se había hecho de 2.000 libras, otras cuatro escrituras en 31 de Agosto de 1859, 17 de Setiembre de 1861 y 26 y 28 de Mayo de 1862, por las que donó á su hija diferentes fincas; y que en 7 de Setiembre de 1865 otorgó otra escritura, por la que, en atención á que en las anteriores había establecido la condición de que su citada hija no podía entrar en posesión de las fincas que la había donado hasta después de la muerte del otorgante, mediante á que habían desaparecido las causas por virtud de las que había establecido aquel pacto, la facultó desde luego para que tomase posesión de ellas como de cosa propia; y que presente al acto Isabel Rull, aceptó con consentimiento de su marido la citada entrega de posesión:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1845, y con motivo del matrimonio convenido entre Jaime Pujol y Josefa Rull, se otorgó escritura de capitulaciones, por las que Pablo Rull prometió entregar á su hija por título de dote y demás derechos legítimos paternos y maternos 1.350 libras, y por ellas las fincas que expresó, y además una cómoda y diferentes ropas; donación que aceptó Josefa Rull, dándose por contenta de sus legítimos derechos:

Resultando que por escrituras de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862 donó Pablo Rull á su hija Josefa dos fincas, consignando iguales consideraciones á las referidas respecto á las donaciones hechas á su hija Isabel: facultándola también por escritura de 7 de Setiembre de 1863 para que tocase posesión desde luego de las fincas donadas:

Resultando que D. Pablo Rull otorgó testamento en 9 de Marzo de 1866, bajo el que falleció en 14 de Agosto, por el que ratificó y confirmó el nombramiento de heredero hecho á favor de su hijo José en los capitulos matrimoniales, imponiéndole la obligación de respetar las disposiciones hechas por el testador con posterioridad, en virtud y en uso de las facultades que se había reservado en los mismos capitulos, disposiciones que constaban todas en escritura pública:

Resultando que en 30 de Julio de 1867 estableció D. José Rull y Justribó la demanda objeto de este pleito, en la que consignando como hechos el resultado de los documentos mencionados, y como fundamentos legales que eran nulos y de ningún valor los contratos que se otorgaban en disminución, derogación y perjuicio de las donaciones hechas por consideración á cierto y determinado matrimonio: que tales donaciones no podían renunciar por los mismos donatarios; y que las escrituras otorgadas por D. Pablo Rull á favor de sus hijas Isabel y Josefa, en perjuicio de la donación y heredamiento universal que aquel había hecho á favor del demandante por contemplación al matrimonio que debía contraer y que había contraído, se hallaban comprendidas en la doctrina mencionada; además de que, habiéndole donado su citado padre todos sus bienes presentes y futuros, le había transmitido el dominio de ellos y no había podido traspasarlos á las demandadas; suplicó que se declarasen nulas y de ningún valor las citadas escrituras, y por consecuencia se condenase á sus hermanas á dimitir á favor del demandante las fincas que respectivamente poseían ó detentaban, y con ellas los frutos existentes y consumidos, percibidos y por percibir, ó bien los percibidos desde 6 de Diciembre de 1866 hasta el día que se verificase la entrega, y los por percibir desde aquella fecha ó desde el día que mejor procediera, con imposición de costas:

Resultando que Doña Josefa y Doña Isabel Rull contestaron á la demanda sosteniendo que su padre, al hacerlas las donaciones cuya nulidad se pretendía, había hecho uso de un pacto expresamente reservado en la capitulación matrimonial de su hijo, que la modificaba en el sentido de poder disponer de parte de los bienes para acomodar á sus hijas á su conocimiento y voluntad; y que habiendo asentido á dicho pacto el demandante, era claro que no se había otorgado contrato en perjuicio de dicha donación, sino en uso del derecho que se había reservado; de modo que no existía donación, ó la había con el mencionado pacto; que además, respecto á las fincas donadas y adquiridas con anterioridad al contrato matrimonial del demandante, había podido su padre enajenarlas en virtud de la reserva de 2.000 libras que se había hecho en dicha capitulación, porque no alcanzaba á aquella suma, por lo cual no podía invocarse contra ellas la donación universal; y que respecto á las adquiridas con posterioridad á la capitulación, había podido también venderlas porque con ellas no cercenaba el patrimonio que tenía al verificar la donación universal, y el demandante no tenía en vida de su padre más que una esperanza, pues de la misma manera que las había adquirido podía enajenarlas; y que por ello pretendieron se declarase que las donaciones cuya nulidad se reclamaba eran perfectamente legales, y por consiguiente válidas, absolviéndolas en su consecuencia de la demanda:

Resultando que el demandante replicó alegando que no habiendo intervenido las demandadas en las citadas escrituras de donación, no había habido contrato propiamente dicho; pues aun cuando el Notario aceptaba por las donatarias, era regla jurídica la de que nadie podía estipular y prometer más que por sí; que su padre tenía derecho para disponer libremente de las 2.000 libras, pero no para disponer de bienes que eran del demandante; y que siempre serían nulas aquellas escrituras en que la cosadonada importase más de 500 libras, toda vez que no se habían insinuado ni aprobado por la Autoridad judicial:

Resultando que absolviendo posiciones Isabel Rull, dijo que había sido colocada en matrimonio con D. Jorge Boix, habiéndola acomodado y dotado su padre á su conocimiento y voluntad con los bienes que aparecían de la escritura de capitulación matrimonial; pero que no se había otorgado época, porque la había dicho que quería darla otros, como lo hizo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la confirmó en 19 de Junio de 1869, absolviendo á Doña Isabel y á Doña Josefa Rull de la demanda, imponiendo al demandante perpetuo silencio, y declarando válidas, legales y subsistentes las donaciones contenidas en las escrituras de que se trata:

Resultando que D. José Rull interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Al desestimar ó hacer caso omiso de la confesión de las demandadas, relativa á que su padre las había acomodado en matrimonio á su conocimiento y voluntad, confesión que tenía valor de prueba plena, la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, señaladamente en la sentencia dictada por este Supremo en 25 de Setiembre de 1859, de que el fallo que no acepta la confesión de la parte como prueba bastante infringe las leyes que la reconocen como tal:

2.º Por no haber aceptado la sentencia como prueba bastante la confesión, y por consecuencia el hecho de que D. Pablo Rull al casar á sus hijas las había colocado y acomodado á su conocimiento y voluntad, el principio *Pacta sunt servanda*, y con él la constitución única, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 1.º del Código municipal, que declara nulos y de ningún valor ni efecto los contratos hechos en fraude, derogación ó disminución de una donación ó heredamiento hechos por contemplación á cierto y determinado matrimonio, y nulos ó irritos *ipso jure*, sin fé en juicio, los contratos contrarios á aquella donación ó heredamiento; y la sentencia de este Tribunal de 24 de Febrero de 1865, que confirma esta doctrina:

3.º Por haberse incurrido en el error de dar valor á las dona-

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869 (1).

Número II.

NACIMIENTOS ocurridos en los pueblos de las provincias, con segregacion de sus capitales, clasificados segun los meses en que tuvieron lugar.

Table with columns for PUEBLOS, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, showing birth statistics for various provinces.

Table with columns for PUEBLOS, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, showing birth statistics for various provinces.

Table with columns for PUEBLOS, MAYO, JUNIO, showing birth statistics for various provinces.

Table with columns for PUEBLOS, JULIO, AGOSTO, showing birth statistics for various provinces.

ciones hechas á las hermanas Doña Isabel y Doña Josefa Rull, á pesar de ser contrarias á la Constitucion catalana ántes citada, y ser notoria la falsa causa que se habia invocado para hacer dichas donaciones, la doctrina legal de que por la donacion ó heredamiento el donante trasmite al donatario el dominio de las cosas objeto de la donacion, y que cuando se desconoce el expresado dominio se infringe la doctrina legal de que la cosa clama siempre por su dueño:

4.º Las leyes 28 y 3.ª, párrafo quinto, Código De donationibus, en cuanto declaraba válidas las hechas á Doña Josefa y Doña Isabel Rull por su padre D. Pablo, puesto que disminuian en todo ó en parte una donacion perfecta, con lo cual se habia consumado la enajenacion de las cosas donadas, y se habia hecho la entrega de las mismas, toda vez que la reserva del usufructo hecha por el donante D. Pablo Rull tenia fuerza de entrega segun aquellas leyes:

5.º La doctrina legal confirmada por la sentencia de este Tribunal de 23 de Marzo de 1859, expuesta por Fontanella en su decision 583, por la cual se ve que los heredamientos ó donaciones por los padres en fuerza del matrimonio que van á contraer los hijos son irrevocables, y el heredero ó donatario adquiere un derecho perpétuo en virtud de este mismo heredamiento que tenia una causa legal y onerosa:

6.º La cláusula 4.ª, glosa 4.ª, núm. 80 de Fontanella, por cuanto en la sentencia se prescindia de la doctrina universalmente admitida, y que explicaba, por la cual ni el padre Pablo Rull podia hacer las donaciones de cuya nulidad se trataba, ni el hijo que habia sido heredado universalmente en las capitulaciones matrimoniales consentirlas:

7.º La doctrina legal que explican, Caucer en el párrafo tercero capítulo 7.º, núm. 20, y Fontanella en su cláusula 4.ª, glosa 5.ª, por cuanto en la sentencia no se tenia en cuenta que, dotadas las dos hijas en sus respectivas capitulaciones matrimoniales, no podia el donante Pablo Rull por ningun concepto imponer nuevos gravámenes al hijo universalmente heredado en peticos antenupciales:

8.º La sentencia de este Tribunal de 23 de Diciembre de 1857, en la cual se sienta la jurisprudencia de que nadie es dueño de transigir ni ceder lo que con anterioridad haya donado:

Y 9.º La ley 1.ª, Digesto De hereditibus instituentibus, por cuanto se suponía válido un testamento que carecia de institucion de heredero:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que es un hecho fundamental y probado en este pleito por la escritura de capitulaciones matrimoniales que el padre de los litigantes, al instituir heredero universal al recurrente con motivo del casamiento de este, se reservó, entre otras cosas, el usufructo de los mismos bienes y la facultad de acomodar á los demás hijos á su conocimiento y voluntad:

Considerando que en el uso legitimo de este derecho perfecto dió á las de mandadas, sus hijas, lo que tuvo por conveniente para casarlas, y las hizo gracia de lo demás que expresan las donaciones posteriores:

Considerando que es otro hecho de igual importancia que en su testamento ratificó el padre dicha institucion de heredero universal á su hijo el recurrente, al mismo tiempo que dispuso de las 2.000 libras que se habia reservado tambien en la donacion, imponiéndole al mismo heredero la obligacion de respetar los hechos del testador:

Considerando que, segun la confesion del recurrente, ha aceptado la herencia de su padre, sin que pueda tener valor alguno la protesta de hacerlo en lo favorable, porque aquella aceptacion ha de producir todos sus efectos legales:

Considerando que si bien las demandadas han reconocido el hecho de que su padre las dotó, este hecho no invalida las donaciones posteriores verificadas á virtud de la reserva que hizo el donador, ni puede por tanto suponerse infringida la ley 2.ª, tít. 10, Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 1865, que inoportunamente se invocan á este propósito:

Considerando que supuestos los hechos que se han mencionado, es impertinente la alegacion del principio Pacta sunt servanda y la Constitucion única, tít. 2.º, libro 5.º, volumen 1.º del Código municipal de Cataluña, porque no se trata de donaciones hechas en perjuicio de otra anterior:

Considerando que este mismo supuesto destruye por sí solo la idea de la falsa causa que se atribuye á las donaciones en cuestion: Considerando que la donacion, como la institucion de heredero, hechas en favor del recurrente, lo fueron para despues de la muerte del testador, y por consecuencia hasta el fallecimiento del último no se le trasmitió el dominio de lo donado, ni por tanto infringe la ejecutoria las leyes De donationibus del Código:

Considerando que por muy respetables que sean las opiniones de los autores, no pueden citarse legalmente como motivos de casacion, segun lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal:

Considerando que no es del caso la doctrina de la sentencia de 23 de Diciembre de 1857, porque la donacion de que se habla en ella no contiene reserva igual á la de este pleito:

Y considerando que no se ha discutido la supuesta nulidad del testamento de D. Pablo Rull ni puede ser motivo del recurso, y por tanto no se ha infringido la ley 1.ª Digesto De hereditibus instituentibus:

Fallamos que debe no declararse y declaramos: no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rull, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Uicio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Joaquín Jumar.—José Fernán de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1870.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1866 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Villamiranda sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona de Aranjuez se venden abundantes clases de árboles frutales, de sombra, arbustos y varias clases de plantas resinosas que existen en los viveros de esta dependencia.

Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisicion.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

(1) Véanse las GACETAS de los días 21 al 23 y 25 del actual.



PUEBLOS.	SETIEMBRE.			OCTUBRE.		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
Alava.....	127	108	235	86	107	193
Albacete.....	362	354	716	380	277	657
Alicante.....	677	604	1.281	769	692	1.461
Almería.....	620	575	1.195	549	529	1.078
Avila.....	308	323	631	297	300	597
Badajoz.....	733	718	1.451	813	827	1.640
Baleares.....	352	352	704	414	358	772
Barcelona.....	788	781	1.569	919	897	1.816
Burgos.....	485	434	919	502	499	1.001
Cáceres.....	562	514	1.076	596	607	1.203
Cádiz.....	598	554	1.152	579	528	1.107
Canarias.....	400	383	783	429	385	814
Castellon.....	582	470	1.052	588	555	1.143
Ciudad-Real.....	433	378	811	413	371	784
Córdoba.....	530	532	1.062	552	495	1.047
Coruña.....	772	742	1.514	771	767	1.538
Cuenca.....	361	326	687	375	338	713
Gerona.....	456	432	888	502	515	1.017
Granada.....	741	668	1.409	762	693	1.455
Guadalajara.....	323	273	596	309	291	600
Guipúzcoa.....	200	200	400	198	225	423
Huelva.....	290	252	542	329	311	640
Huesca.....	403	362	765	477	414	891
Jaen.....	570	528	1.098	590	481	1.071
Leon.....	510	502	1.012	518	473	991
Lérida.....	539	399	938	325	587	912
Logroño.....	298	227	525	309	303	612
Lugo.....	555	481	1.036	623	551	1.174
Madrid.....	278	269	547	335	280	615
Málaga.....	742	696	1.438	819	771	1.590
Murcia.....	649	641	1.290	619	571	1.190
Navarra.....	371	403	774	474	420	894
Orense.....	594	507	1.101	614	566	1.180
Oviedo.....	775	763	1.538	803	727	1.530
Palencia.....	239	247	486	247	212	459
Pontevedra.....	525	509	1.034	586	535	1.121
Salamanca.....	463	419	882	440	467	907
Santander.....	277	283	560	330	299	629
Segovia.....	249	216	465	248	225	473
Sevilla.....	599	516	1.115	627	605	1.232
Soria.....	249	215	464	294	263	557
Tarragona.....	533	449	982	586	538	1.124
Teruel.....	470	428	898	487	475	962
Toledo.....	493	433	926	483	487	970
Valencia.....	1.080	1.053	2.133	1.081	1.083	2.164
Valladolid.....	248	284	532	244	229	473
Vizcaya.....	227	201	428	211	239	450
Zamora.....	341	299	640	321	258	579
Zaragoza.....	575	498	1.073	609	538	1.147
<b>TOTALES.....</b>	<b>23.552</b>	<b>21.821</b>	<b>45.373</b>	<b>24.462</b>	<b>23.184</b>	<b>47.646</b>

PUEBLOS.	TOTAL GENERAL.		
	Varones	Hembras	Total
Alava.....	1.407	1.342	2.749
Albacete.....	4.091	3.810	7.901
Alicante.....	8.448	7.730	16.178
Almería.....	7.106	6.708	13.814
Avila.....	3.223	3.065	6.288
Badajoz.....	8.090	7.853	15.943
Baleares.....	3.837	3.469	7.306
Barcelona.....	10.120	9.661	19.781
Burgos.....	5.627	5.170	10.797
Cáceres.....	5.806	5.515	11.321
Cádiz.....	7.390	6.685	14.075
Canarias.....	4.999	4.807	9.806
Castellon.....	6.063	5.641	11.704
Ciudad-Real.....	4.839	4.455	9.294
Córdoba.....	6.406	5.950	12.356
Coruña.....	9.460	8.990	18.450
Cuenca.....	4.546	4.119	8.665
Gerona.....	5.288	5.091	10.379
Granada.....	8.388	7.775	16.163
Guadalajara.....	3.759	3.498	7.257
Guipúzcoa.....	2.536	2.414	4.950
Huelva.....	3.645	3.291	6.936
Huesca.....	5.106	4.831	9.937
Jaen.....	7.004	6.460	13.464
Leon.....	5.812	5.256	11.068
Lérida.....	5.466	5.444	10.910
Logroño.....	3.417	3.254	6.671
Lugo.....	6.575	5.817	12.392
Madrid.....	3.274	3.124	6.398
Málaga.....	8.534	8.079	16.613
Murcia.....	7.546	7.184	14.730
Navarra.....	4.967	4.822	9.789
Orense.....	6.575	5.955	12.530
Oviedo.....	8.774	8.291	17.065
Palencia.....	2.738	2.585	5.323
Pontevedra.....	6.387	6.071	12.458
Salamanca.....	4.708	4.463	9.171
Santander.....	3.387	3.218	6.605
Segovia.....	2.696	2.497	5.193
Sevilla.....	8.059	7.257	15.316
Soria.....	2.890	2.627	5.517
Tarragona.....	6.030	5.596	11.626
Teruel.....	5.091	4.821	9.912
Toledo.....	5.669	5.354	11.023
Valencia.....	12.400	11.711	24.111
Valladolid.....	3.060	2.963	6.023
Vizcaya.....	2.768	2.591	5.359
Zamora.....	3.601	3.215	6.816
Zaragoza.....	6.534	6.026	12.560
<b>TOTALES.....</b>	<b>274.142</b>	<b>256.251</b>	<b>530.393</b>

(Se continuará.)

PUEBLOS.	NOVIEMBRE.			DICIEMBRE.		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
Alava.....	109	137	246	107	84	191
Albacete.....	323	319	642	331	299	630
Alicante.....	701	628	1.329	753	739	1.492
Almería.....	541	478	1.019	504	492	996
Avila.....	285	269	554	255	263	518
Badajoz.....	789	748	1.537	828	817	1.645
Baleares.....	358	314	672	384	326	710
Barcelona.....	958	859	1.817	870	853	1.723
Burgos.....	413	421	834	368	380	748
Cáceres.....	568	539	1.107	510	464	974
Cádiz.....	625	582	1.207	693	587	1.280
Canarias.....	408	411	819	418	378	796
Castellon.....	558	529	1.087	578	526	1.104
Ciudad-Real.....	412	362	774	435	431	866
Córdoba.....	533	541	1.074	678	574	1.252
Coruña.....	756	736	1.492	708	681	1.389
Cuenca.....	349	296	645	377	335	712
Gerona.....	491	527	1.018	485	462	947
Granada.....	682	655	1.337	667	628	1.295
Guadalajara.....	289	270	559	271	272	543
Guipúzcoa.....	211	199	410	216	182	398
Huelva.....	345	322	667	385	333	718
Huesca.....	477	427	904	422	413	835
Jaen.....	544	554	1.098	638	630	1.268
Leon.....	519	413	932	463	369	832
Lérida.....	381	449	830	552	564	1.116
Logroño.....	307	294	601	266	225	491
Lugo.....	593	521	1.114	539	503	1.042
Madrid.....	298	293	591	307	328	635
Málaga.....	787	754	1.541	828	779	1.607
Murcia.....	600	587	1.187	670	602	1.272
Navarra.....	398	402	800	414	374	788
Orense.....	497	472	969	548	455	1.003
Oviedo.....	749	754	1.503	687	615	1.302
Palencia.....	212	187	399	202	174	376
Pontevedra.....	471	531	1.002	497	458	955
Salamanca.....	450	411	861	440	382	822
Santander.....	287	251	538	251	268	519
Segovia.....	237	194	431	201	190	391
Sevilla.....	697	637	1.334	846	752	1.598
Soria.....	239	231	470	230	216	446
Tarragona.....	536	538	1.074	571	489	1.060
Teruel.....	480	472	952	416	384	800
Toledo.....	463	447	910	536	530	1.066
Valencia.....	1.059	982	2.041	1.044	980	2.024
Valladolid.....	219	220	439	231	227	458
Vizcaya.....	233	225	458	232	204	436
Zamora.....	257	227	484	293	222	515
Zaragoza.....	649	549	1.198	567	515	1.082
<b>TOTALES.....</b>	<b>23.343</b>	<b>22.164</b>	<b>45.507</b>	<b>23.714</b>	<b>21.954</b>	<b>45.668</b>

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**  
 ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 25 de Diciembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

	INGRESOS.			
	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas....	68.922	207	32	239
Plazuela de San Millan, número 11.....	6.480	25	2	27
Corredora de San Pablo, número 22.....	6.654	22	5	27
<b>TOTALES.....</b>	<b>81.756</b>	<b>254</b>	<b>39</b>	<b>293</b>

	REINTEGROS.			
	Rs. vn.	Número de pagos porsaldos.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas....	39.453.46	22	21	43

Los Directores Consejeros, Manuel Becerra. = Emilio Bernar. = José Mengibar. = Sabino Herrero. = Marqués de Perales. = Ramon Maria Calatrava. = Vicente Rodriguez. = Patricio Lozano. = Ruperto F. de las Cuevas. = El Director, José Pulido y Espinosa.

**Seccion y Gabinete central de Correos**  
 Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Diciembre de 1870

Números	NOMBRES.	Destino.
469	Anselmo Ortuetta.....	Córdoba.
470	Antonia Argüello.....	Astorga.
471	Antonia Garcia.....	Cádiz.
472	Antonio Murillo.....	Toledo.
473	Antonio Morales.....	Alcalá.
474	Domingo Brieva.....	Tarancon.
475	Emilio Luengas.....	Guadalajara.
476	Eusebia Dominguez.....	Pastrana.
477	Faustina Garcia.....	Burgos.
478	Francisco Crespo.....	Estepa.
479	Juan Goitia.....	Villafraanca.
480	Julian Leon.....	Arganda.
481	Luisa Prieto.....	Chamartin.
482	Manuel Blanco.....	Sevilla.
483	Pedro Gomez.....	Cádiz.
484	Rafael Alberola.....	Valencia.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Diciembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
489	Angel Garcia.....	Zaragoza.
490	Antonio Estéban.....	Salamanca.
491	Andrés Díez.....	Búrgos.
492	Francisco Rahola.....	Barcelona.
493	Francisca Blanco.....	Valencia.
494	Gregoria Mayor.....	Guadalajara.
495	Julian Garcia.....	Zaragoza.
496	Laureano Aguado.....	Toledo.
497	Mariano Gomez.....	Granada.
498	Manuel Cantolla.....	Santander.
499	Manuel Somoza.....	Málaga.
500	Pablo Vallaune.....	Oviedo.
501	Roque Sanz.....	Cádiz.
502	Saturnino Aguado.....	Almería.

Madrid 25 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. José Caldevilla y Coya, Capitan, Teniente de infantería y Juez Fiscal de esta causa.  
 Habiéndose ausentado del pueblo del Gamonal, de esta provincia, el paisano Juan de la Rada, á quien estoy procesando por hallarse complicado en el alzamiento carlista que tuvo lugar en la Cartuja el día 4 de Setiembre último; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al referido Juan de la Rada, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave que el de rebelion con armas, sin más llamarle ni emplazarle.  
 Búrgos 49 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, José Caldevilla.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Pedro Fernandez. B—280

D. Antonio Trabada, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez Fiscal de esta causa.  
 Habiéndose ausentado de la ciudad de Logroño D. Antonio Capdevilla (Catecático), Gaspar Sainz de Zenzano y Pedro Conde, á quienes estoy sumariando por haber tomado una parte activa en la rebelion carlista que tuvo lugar en los dias 27, 28 y sucesivos de Agosto último en la referida provincia; usando para estos casos de las facultades que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo á los referidos D. Antonio Capdevilla, Gaspar Sainz de Zenzano y Pedro Conde por tercer edicto y pregon para que en el término de nueve dias se presenten en el cuartel de infantería de esta plaza á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo se les seguirá la causa y sentencia en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles.  
 Búrgos 24 de Noviembre de 1870.—Antonio Trabada Figueroa.—Por mandato del Fiscal, Lorenzo Muñiz. B—279

D. José Barragan y Baños, Comandante de infantería y Fiscal de esta causa.  
 Habiéndose ausentado de los pueblos de su naturaleza el paisano D. Bráulio Cerrada, que lo es de Barbadillo del Mercado; Hilario Pedrosa, Lerez de Murguía y Cesáreo Villalain, de Villacro, y D. Lorenzo Delgado, de Hortiguera, á quienes estoy procesando por rebelion carlista, les cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias, último edicto, para que se presenten en el cuartel de infantería á responder de los cargos que contra aquellos resultan; y de no hacerlo se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Búrgos 22 de Noviembre de 1870.—José Barragan.—Por su mandato, Antonio Sales. B—278

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de Bilbao.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Peirano y Vilario, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre estafa de 40.628 rs. á D. Romulo de la Muela, vecino de esta villa, para que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de nueve dias á responder á los cargos que se le hagan, que si así lo hiciera se le dará y hará justicia; y bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieran en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia he mandado por auto de esta



D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Felipe Quevedo, vecino del barrio de Cobiñó, del Concejo de Riovaldeguña, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido en concepto de preso para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á su mujer Luisa Fernandez Cejallos y muerte sucesiva de esta; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso sustanciaré la expresada causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 14 de Noviembre de 1870.—Fernando Mazon.— Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. T—178

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Felipe Quevedo, vecino del Riovaldeguña, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para evacuar el traslado que le está conferido de la causa que contra el mismo estoy instruyendo por descortezamiento y corta de árboles en el monte titulado Poniente, del Ayuntamiento de Arenas; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso sustanciaré dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 14 de Noviembre de 1870.—Fernando Mazon.— Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. T—179

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Oliveña ú Oliveña, D. Antonio Arsina ó Aisina y José Brujan, vecinos que se dice ser de Madrid y naturales de Barcelona, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles una declaracion en causa sobre estafas; pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándoles rebeldes. Dado en Toledo á 25 de Octubre de 1870.—José Gonzalez Martinez.— Por su mandado, Eustaquio Lozano. T—180

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Canuto Mantecon, vecino de Sopena, en este Ayuntamiento, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y causa que en el mismo pende por denuncia de su esposa Doña Genara Iglesias y Maza, de la misma vecindad, con motivo de haberle segado un prado que llevaba en arrendamiento hecho por su dicho marido con los dueños del referido prado D. Modesto Fernandez de Teran y sus hijos D. Sotero y D. Manuel Fernandez Rubin; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Valle de Cabuérniga 17 de Noviembre de 1870.—Juan Bautista Crespo.— Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa. V—267

D. Enrique Rodriguez Barrio, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal en comision del Consejo de guerra permanente establecido en esta ciudad. Certifico que el día 8 del actual ha sido vista y fallada en Consejo de guerra la causa formada á Ignacio de Gárate, acusado de sublevacion carlista, el que no habiendo comparecido á los edictos de citacion ha sido juzgado en rebeldía y sentenciado por el mencionado Tribunal á la pena de seis años y seis meses de prision mayor, sin perjuicio de oír ántes sus descargos cuando fuere habido ó presentado; y cuya sentencia ha sido aprobada en 11 del mismo mes por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. La cual se inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de esta provincia para conocimiento del interesado. Vitoria 14 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Enrique Rodriguez. V—268

D. Antonio Alcalá y Floran, Capitan de la Comision de reserva de caballería de Burgos y Fiscal de la misma plaza. Habiéndose ausentado del pueblo de Pinilla Trasmonte D. Miguel Martinez Tudela, á quien me hallo procesando por delito de rebeldía carlista; en uso de las facultades que las Ordenanzas generales del ejército conceden á los Oficiales del mismo en semejantes casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al dicho D. Miguel Martinez Tudela, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese para que venga á conocimiento de todos. Burgos 15 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Antonio Alcalá.—Por su mandado, Francisco Molano. B—274

D. Celestino Argüelles y Bonet, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, y Fiscal militar de la plaza de Burgos. Resultando en la causa que por rebeldía carlista instruyo complicados los paisanos Felipe Bárcena y Faustino Ortega, no hallándose presentes y no habiendo comparecido tampoco al primer edicto publicado; usando del derecho que la Ordenanza me concede, por este segundo llamo, cito y emplazo á los referidos Felipe Bárcena y Faustino Ortega para que en el término de 10 días se presenten á dar sus descargos y defensas en la culpabilidad que contra ellos resulta; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarles ni emplazarles. Burgos 16 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Celestino Argüelles y Bonet.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Eusebio Abad y Farfán. B—272

D. Ezequiel Espiau y Seco, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de las Navas, núm. 14, y Fiscal militar de la plaza de Burgos. Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el paisano Francisco Obejero, vecino de Gumiel del Mercado, á quien estoy sumariando por el delito de rebeldía; y usando de la jurisdiccion que la Ordenanza concede á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Obejero, señalándole el Gobierno militar de esta plaza para presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario. Burgos 15 de Noviembre de 1870.—Ezequiel Espiau.—Por mandado del Sr. Fiscal, Ernesto Montemayor, Escribano. B—270

D. Rafael Moro y Moreno, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de Almansa, 4.º de cazadores. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Ugarte, vecino de Santa Cruz de Campezu; D. Fausto Guileta, vecino de Maestu; D. N. Diaz, que vestía uniforme de Teniente Coronel en la insurreccion carlista; D. Polcarpo Angulo, Faustino Uriarte, vecinos de Salinillas; D. N. Ocano, vecino de Miranda, y sargento que fué de los tercios en Africa, y D. Pedro Amilivia, vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, calle de Postas, número 7, piso cuarto, ó en la cárcel de esta ciudad, á dar sus descargos de lo que contra ellos resulta en la causa que de órden superior estoy formando con motivo de la última rebelion en sentido carlista; en la inteligencia que de no comparecer se les continuará la causa y serán sentenciados en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles. Fijese este edicto en los sitios públicos de esta ciudad y los pueblos á que pertenecen los referidos sujetos para que llegue á conocimiento de todos.—El Fiscal, Rafael Moro.—Por su mandado, el Escribano, Gumersindo Grande. V—270

D. Norberto Romero y Ocon, Juez decano de los de primera instancia de esta capital. Hago saber que habiendo cesado D. Florencio Ballarin y Larruga en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido por haber tomado posesion el propietario, se anuncia por este medio á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho Sr. Ballarin. Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1870.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano, Secretario. Z—60

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Federico Camacha, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Pedro Isase á fin de que se presente en dichos Juzgado y Escribanía para recibirle declaracion en causa sobre injurias á los individuos del Gobierno de S. A. el Regente; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid y Noviembre 30 de 1870. M—1762

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado el Licenciado D. José Ortiz y Martinez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Juan Gonzalez, cuyas demás señas y domicilio se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía á contestar los cargos que le resultan en causa contra el mismo pendiente por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—Cantera.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martinez. M—1763

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días á Rosa Carazo de Lena, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á fin de una notificacion en causa que se la sigue por amenazas; con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1870.—Julian de la Cantera.— Por Flores, Antonio Márcos. M—1764

D. Celestino Garcia y Hernandez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37. Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Alonso, natural de Casa la Reina, provincia de Logroño, contra quien en dicha Fiscalía se sigue causa criminal por el delito de rebeldía carlista, para que se presente en el Gobierno militar de esta plaza en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este en los sitios de costumbre é inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Burgos 23 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—García.—Por mandado de dicho señor, Francisco Crisóstomo. B—277

D. José Barragan y Baños, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza. Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano Ramon Aparicio, Escribiente, á quien estoy procesando por rebeldía carlista, le cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde la fecha, para que se presente en el cuartel de infantería á responder de los cargos que contra él resultan; de no hacerlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar, siendo este el primer edicto. Burgos 22 de Noviembre de 1870.—José Barragan.—Por mandado, Antonio Sales. B—276

D. Pedro de Castro y Gomez, Comandante graduado, Capitan de infantería y Fiscal en esta causa. Habiéndose ausentado del pueblo de Gumiel de Izan, de esta provincia, el paisano Ezequiel Sendino, alias Tarjano, á quien estoy sumariando por el delito de sediccion y haber tomado parte en la rebelion carlista que tuvo lugar en 5 de Setiembre último en Cilleuelo de Abajo; usando en estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo al referido Ezequiel Sendino por tercer y último edicto, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, que deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle. Burgos 21 de Noviembre de 1870.—Pedro Castro. B—275

D. José Caldevilla y Coya, Capitan, Teniente de infantería y Juez fiscal de esta causa. Habiéndose ausentado del pueblo de Cruelos de Cervera, partido de Lerma, de esta provincia, el paisano Vicente Hernandez, á quien estoy procesando por hallarse complicado en el alzamiento carlista que tuvo lugar en la rivera de Aranda y Rioja en el mes de Setiembre último; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido Vicente Hernandez, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave que el de rebeldía con armas, sin más llamarle ni emplazarle. Burgos 17 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, José Caldevilla.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Pedro Fernandez. B—274

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Florentino de Gracia Expósito, Pedro Moran Diaz, Manuel Alvarez Duarte, Chico Moron, Félix Muriel Fernandez, José Bermudez Torres y Juan Ruiz Barca, contra los cuales me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de La Gineta, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan personalmente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan; pues si así lo hiciere les oiré administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á 24 de Noviembre de 1870.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, José Garcia. A—400

Consejo de guerra permanente.—D. Rafael Moro y Moreno, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de Almansa, 4.º de cazadores. Hallándose instruyendo sumaria por órden superior contra D. Miguel Angulo, D. Hipólito Ochoa, D. Nicolas y D. Pedro Montemayor, vecinos de Villanueva de Valdegovia los dos primeros, y residentes en a villa de Ceniceros los dos segundos, acusados de haber promovido y formado una partida armada en defensa del carlismo la noche del 28 al 29 de Agosto último en los pueblos del valle de Valdegovia; y habiéndoseles llamado por edicto en el Juzgado de Amurrio con fecha 22 de Setiembre último, segun consta en autos de la citada sumaria que por inhibicion de dicho Juzgado pasó á mis manos; autorizado por las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á D. Miguel Angulo, D. Hipólito Ochoa, D. Nicolas y D. Pedro Montemayor para que en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos; y de no comparecer en el citado término se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles, sin perjuicio de oírseles si fuesen habidos. Fijese este edicto en los sitios públicos de esta ciudad y los pueblos á que pertenecen los referidos sujetos para que llegue á conocimiento de todos. Vitoria 15 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Rafael Moro.—Por su mandado, el Escribano, Gumersindo Grande. V—269

D. Zenon Bombin, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Meco, vecino de Herencia, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; prevenido que si lo hace será oido en justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcázar de San Juan á 26 de Noviembre de 1870.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—399

D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente, titulado el Lencero, vecino que se decía de la ciudad de Palencia; Gaspar Perez Gonzalez, titulado el Salamanquino, de Valladolid, y un tal Juanillo, del mismo apodo, cuyo apellido y residencia se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á efecto de recibirles declaracion en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á 25 de Noviembre de 1870.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez. A—389

Dr. D. Joaquín Balló y Roca, segundo Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por ausencia con licencia del propietario. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Silvestre Otero, vecino que ha sido de Vicalvaro, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á la practica de una diligencia judicial; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares 26 de Noviembre de 1870.—Joaquín Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña. A—397

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Murados y Fernandez, natural de Santa María de Mañon, del partido judicial de Santa Marta de Ortigueira, y vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á Vicente Márcos, de la misma vecindad, la mañana del 2 de Octubre último; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso sustanciaré dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 21 de Noviembre de 1870.—Fernando Mazon.— Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. T—187

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Fructuoso Lalave en el mes de Setiembre de 1869 en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, se ha acudido al Juzgado por el mismo en solicitud de que se anuncie por término de tres años á fin de que con arreglo al artículo 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento general para su ejecucion pueda seguirse el oportuno expediente para la devolucion de la fianza que tiene prestada á responder del buen desempeño de su cargo. En su consecuencia se anuncia al público por medio del Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID por término de seis meses, y como primer edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador para que lo verifiquen dentro de dicho término en este Juzgado. Dado en Torrijos á 12 de Noviembre de 1870.—Pedro María Orts.—El Escribano, Fausto Cebeira. T—186

Gregorio de Haro y Haro, sargento primero graduado del batallon cazadores de Mendigorría, núm. 21, y Escribano de la causa que se dirá. Certifico que en la misma ha recaído la siguiente Sentencia.—Visto y examinado el proceso formado por el Capitan del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, D. Rafael Garcia Menacho, contra el paisano D. Eugenio Gacalca, vecino de Ubidia, acusado de haber tomado parte en la última insurreccion carlista; y habiéndose concluido la causa en todas sus partes, de la que se hizo relacion ante el Consejo de guerra permanente, donde presidia el Sr. Teniente Coronel de infantería, Comandante de Carabineros de esta provincia D. Miguel Noguero y Herrero, sin haber comparecido el reo por haberse seguido en rebeldía; oida la conclusion fiscal y defenza de su patrono; todo bien examinado, ha condenado y condena en rebeldía el Consejo por unanimidad de votos al precitado D. Eugenio Gacalca, vecino de Ubidia, en concepto de Jefe subalterno, del delito de rebeldía, aunque presentado á indulto dentro del plazo señalado, concurriendo una atenuante y sin aprobechar, á que sufra la pena de ocho años de prision mayor y accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, todo con arreglo al art. 21 de la ley de Orden publico vigente, y artículos 41 y 43, circunstancia 8.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, 62, 91, escala gradual núm. 2 del 92, tabla del 97, 243, 245 en su primera parte con relacion al párrafo primero del núm. 2 del 184 del Código penal reformado, todo sin perjuicio de ser oido en defenza si se presentare ó fuere habido. Bilbao 14 de Noviembre de 1870.—Miguel Noguero y Herrero.—Modesto Vazquez y Alelam.—Francisco Melch y Reguera.—Teodoro Rubio y Dominguez.—Manuel de Orozco y Fernandez.—Julio Vallejo Araluetes.—Gregorio Lesma y Gomez. Cuya sentencia fué aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 17 del corriente mes. Todo lo que se publica por si llega á conocimiento del interesado. Bilbao 20 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—Rafael Garcia Menacho.— Por órden, Gregorio de Haro. B—287

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Hilario Antolin Salcedo, natural de Monzon de Campos, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 47 años de edad, para que en término de 30 días, á contar desde esta fecha, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para que nombre Procurador y Abogado que se encargue de su defenza en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Izquierdo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid á 19 de Noviembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz. V—273

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez, natural de Salinas, con vecindad en esta ciudad, casado, tociner, de 43 años de edad, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue sobre estafa de 47 arrobas y siete libras de tocino á Juan Crespo, vecino de Ciguñuela; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho. Dado en Valladolid á 23 de Noviembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás. V—274

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Diciembre de 1870. PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, dijo El Sr. VINADER: Pido que se cuente el número de Sres. Diputados presentes, pues creo no pasen de 28, y no puede en este caso celebrarse sesion. El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Pido la palabra sobre el acta. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. VINADER: ¿De manera que se abre la sesion sólo con 28 Diputados? El Sr. PRESIDENTE: Debo decir á S. S. que leida el acta y habiendo pedido el Sr. Fernandez Vallin sobre ella la palabra, habré de concedérsela ante todo, y despues se verá si hay número suficiente de Sres. Diputados. El Sr. Fernandez Vallin tiene la palabra. El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Con motivo de una alusion que me dirigí en el día de ayer el Sr. Suarez Inclan al apoyar su proposicion sobre las marismas, hice referencia á algunos asuntos de localidad; y no ha podido menos de sorprenderme que se me haya aplicado por el Sr. Ministro de Fomento, que siento no se halle ahora presente, dé alguna explicacion sobre ciertas palabras que dije. Yo he leido lo que ayer manifesté, y no he encontrado nada que pueda ofender á S. S. Debo decir, sin embargo, que no recordaba que el Sr. Ministro de Fomento fuese Ingeniero; despues me he acordado de ello, y le tengo por persona muy distinguida; y precisamente mis palabras no se dirigian á S. S. en aquel momento, sino que me referia á los abusos á que da lugar la ley de aguas, pues casi todas las marismas de la costa de Cantabria han pasado á manos de los concesionarios que las han pedido, apoyándose en las disposiciones de la ley. Al hablar de los Ingenieros no me referia á S. S., que sé el celo con que trabaja en su departamento, sino á cierta asociacion que se ha formado para pedir esos terrenos, y daba la voz de alerta al Sr. Ministro de Fomento á fin de que pro-

cure evitar los abusos que puedan cometerse. Es cuanto creo necesario decir, correspondiendo á la súplica que se me ha hecho.

El Sr. **ROMERO ROBLEDÓ**: No me he encontrado presente al leerse el acta, y no sé si en ella constará lo que algunos señores Diputados dijeron al pedir cuando continuó la sesión por la noche que se viese si había suficiente número de Sres. Diputados para celebrar sesión, lo que no creo era procedente, pues el reglamento lo que exige es cierto número para abrir la sesión, pero no que se encuentren constantemente aquí.

Yo creo que es muy oportuno que conste que las oposiciones, que han supuesto que aquí no se quiere discusión, no vienen á discutir, y se contentan con tener siempre aquí una guardia montada para hacer esas peticiones sin tomar parte en el debate ni en las deliberaciones, si se exceptúa una que tercia en ellos con el aplauso de todos. Esta es una conducta poco patriótica, pero sobre la cual el país juzgará.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: El Sr. Romero Robledo me ha hecho una acusación porque pedí anoche el cumplimiento del reglamento, y debo decir que mi petición no tenía carácter alguno político, sino más bien católico, pues deseaba que no hubiese sesión en la noche de ayer y día de hoy, y en este sentido hice yo mi petición al principiar la sesión de la tarde.

Debo añadir también que no entiendo el reglamento del modo que lo comprende S. S.; pues vendría á resultar, según lo que S. S. dice, que podría continuar una sesión con solos dos ó tres Diputados ó con la mesa sola y los bancos, y esto no puede ser. Además que por la noche se celebra una nueva sesión. (Varios señores Diputados: No, no.) Veo que la mayoría entiende lo mismo que el Sr. Romero Robledo; pero yo estoy persuadido de que no es conforme al reglamento que la sesión pueda abrirse por la noche con seis ú ocho Sres. Diputados.

El Sr. **VINADER**: Según el reglamento, debe haber 50 señores Diputados para abrir la sesión; y cuando se ha pedido que se cuenten no había más que 27 ó 28. Esto, sin embargo, no me hubiera hecho tomar la palabra. Se dice que hay una guardia montada, que esto es poco patriótico y que el país juzgará; y yo debo contestar á esto que en efecto juzgará entre los que quieren votar las leyes de cualquiera manera y los que desean que se haga cumplimiento con las prescripciones del reglamento.

El Sr. **ROMERO ROBLEDÓ**: Siento que se crea por el Sr. Ortiz de Zárate que la sesión de la noche no es continuación de la de la tarde, porque podría S. S. convencerse de la exactitud de mi apreciación con sólo tener presente que pidió la votación y esta no pudo verificarse por no haber sobre qué recayese. Por lo demás, la oposición carlista, enemiga del Parlamento, lo que quiere es procurar su descrédito por todos los medios posibles, sin considerar que estaría más en su lugar asistiendo á las deliberaciones y votando.

El Sr. **VINADER**: Cree el Sr. Romero Robledo que el hacer constar lo que aquí pasa es buscar el descrédito del Parlamento....

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo manifestar que cuando se ha abierto la sesión había más de 50 Sres. Diputados en el local, y ahora los hay dentro del salón, sin que sea necesario que constantemente estén aquí todos y no puedan salir un momento fuera. Conste, pues, que hay suficiente número para abrir la sesión y que esta puede continuar.

Sin más debate quedó aprobada el acta, previa la oportuna pregunta.

El Sr. **ELDUAYEN**: Debo decir al Sr. Presidente que en este momento ha llegado á mis manos una comunicación del Sr. Múzquiz para que la entregue á S. S. y se sirva dar cuenta de ella á las Cortes.

Entregada la comunicación á la mesa, después de enterada de ella, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente tenía ya noticia de esta comunicación, porque otro Sr. Diputado á quien antes que al señor Elduayen se había entregado la presentó á la mesa. Pero la mesa ha creído que no podía dar cuenta de ella por ser ilegal, inconstitucional, y hasta poderse calificar de faciosa.

El Sr. **ELDUAYEN**: De lo manifestado por el Sr. Presidente pudiera deducirse que yo tal vez tenía noticia de lo que ha pasado y del contenido de esa comunicación; y debo decir que nada absolutamente sabía: lo único que en general se me ha dicho es que se trataba de renunciar el cargo de Diputado ó cosa parecida. Descartaría que el Sr. Presidente se sirviera decir si tiene su completo asentimiento mi palabra leal y sincera en este punto.

El Sr. **PRESIDENTE**: No tengo ninguna explicación que dar al Sr. Elduayen, pues sabe que le estimo y no dudo de sus palabras. Por lo demás, en la comunicación se dice, entre otras cosas, que el que la suscribe se considera Diputado aunque las Cortes se disuelvan. Dejo, pues, á la consideración de la Cámara si esto puede decirse á las Cortes.

Queda terminado este incidente.

#### ORDEN DEL DÍA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley sobre Hacienda. El Sr. Elduayen sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **ELDUAYEN**: Sres. Diputados, expuse en la noche de ayer cuál era la situación del Tesoro antes de la revolución de Setiembre; y comparando esa situación con la actual, demostré que esta era más penosa y difícil de resolver, según los datos mismos del Gobierno, excediendo el déficit actual en más de 4.300 millones al anterior.

Como no podía menos de examinar las causas que á tal situación nos han conducido, examiné renta por renta, é hice ver de qué modo el Sr. Figuerola las había destruido, no dejando más que las contribuciones directas y la indirecta del tabaco, y que había apelado á hacer operaciones perjudicialísimas para el Estado, enajenando todo lo que ha podido enajenar, regalando á Madrid el Parque, á su ciudad natal los terrenos de las murallas derribadas, valuadas en más de 20 millones, y no respetando una propiedad consagrada durante siglos, cual es la del convento de las Salesas, convertido hoy en Palacio de Justicia; y ¡cosa extraña, señores! en estos tiempos de seguridad individual y de respeto á todos los derechos se ha encontrado un Juez que vaya á despojar á las religiosas de su convento, y no ha habido uno que quisiera admitir el interdicto que se quería interponer. En estos rasgos de generosidad ha tenido el Sr. Figuerola quien le sigue, pues el Sr. Ministro de Fomento cedía á su vez 2.000 kilómetros de carreteras y todas las marismas que eran antes del Estado.

Es tal la idea que tiene la escuela á que estos Sres. Ministros pertenecen y la importancia que dan al individuo, que si continúan por algún tiempo más no sé que es lo que va á quedar al Estado.

Examiné también todas las negociaciones que había hecho el Sr. Figuerola, y me ocupé de los préstamos tomados de particulares á quienes daba en garantía títulos del 3 por 100, para lo que no estaba autorizado por ninguna ley. Esta clase de préstamos, que son lo que constituye la Deuda flotante, se hacen siempre bajo la sola garantía del Estado; pero se conoce que nadie ha querido hacer esos préstamos al Sr. Figuerola sin una garantía mayor; pero como esos títulos no están autorizados por ninguna ley, pueden considerarse como falsos. Y aun si estas negociaciones hubiesen sido ventajosas, podría haber alguna disculpa; pero bajo cualquier concepto que se mire la gestión del Sr. Figuerola, ha sido desastrosa para el Estado.

También demostré que se había faltado á la ley al devolver la fianza que servía de garantía al contrato con la casa Bischoffsheim y compañía, arrancando del conocimiento de los Tribunales un ex-

pediente de esa naturaleza. Pues bien: desde lo resuelto en ese expediente hasta el contrato de los bonos, que debió haberse hecho en firme y no se ha verificado así, el Sr. Figuerola ha estado constantemente, en la gestión de Hacienda, fuera de la ley.

Al Sr. Figuerola se le presentó ocasión de resolver la cuestión de Hacienda por medios revolucionarios, pues pudo consolidar la Caja de Depósitos, y para atender á los demás descubiertos haber hecho lo que otros Ministros de Hacienda, emitiendo billetes hipotecarios que se hubieran colocado á alto precio; pero S. S. es un revolucionario que no emplea procedimientos revolucionarios, y en la Hacienda es un conservador que no cumple procedimientos conservadores. Cuando debía dar cuenta de todos sus actos, ha creído conveniente dejar su puesto y encargar al Sr. Moret la gestión de la Hacienda, en la que ciertamente necesita fijar mucho su atención.

El Sr. Moret nos ha presentado un proyecto, acompañado de un discurso brillantísimo, en el que sin embargo no ha podido menos de notarse la aridez de las cifras. En este punto se me ocurre la siguiente duda: ¿está ese proyecto dentro de las fórmulas que la Constitución establece? En el art. 104 se establece que no podrán hacerse empréstitos de ninguna especie siempre que no se autorice por una ley especial en que se consigne la garantía que ha de responder al pago de los intereses y á la amortización. ¿Y dónde se encuentra esto en el proyecto? Pues es preciso que nosotros, que hemos hecho la Constitución, seamos los primeros en cumplirla, porque de otro modo no sé cómo podremos exigir á las oposiciones que giren dentro de la legalidad, como á cada momento lo exigen los amigos del Gobierno, condenando la conducta de las oposiciones.

Cuando yo veo que los autores de la proposición presentada para que haya sesión de día y noche brillan por su ausencia, tengo derecho á decir que no es la conducta vituperable la de las oposiciones, sino la del Gobierno y sus amigos; y que si hay quien no quiere discutir, esto le sucede al Gobierno y á la mayoría. Pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que el Sr. Ministro de Hacienda se encuentra en la necesidad de atender á servicios y obligaciones penitenciaras que se elevan á 322 millones de pesetas.

Para atender á todo esto juzga el Sr. Moret suficiente la concesión de emitir billetes del Tesoro á un interés doble del que hoy tienen señalado en el presupuesto. Y para justificar esa subida S. S. indicaba la dificultad de colocarlos á la par y al 6 por 100, después de las operaciones de crédito hechas por el Sr. Figuerola á un interés mucho más crecido, suponiendo, y con razón, que no podría hacer competencia con ese papel al creado por su antecesor. S. S. aseguraba que no contaba encontrar dinero á menos del 12 por 100, y que aun así y todo no estaba seguro de colocar los billetes á la par. Pues si tan fundado temor abriga S. S., vale más decir la verdad por completo y autorizar á S. S. para que coloque esos billetes como pueda, ó mejor, consignar el tipo á que deberá colocarse. Así daríamos una muestra de franqueza, siempre conveniente, y especialmente en estas cuestiones.

El Sr. Ministro de Hacienda cree que esta operación servirá para atender á las obligaciones más apremiantes, entre las cuales figura el cupon de la Deuda; pero reconociendo que lo que presenta no es el remedio de la Hacienda, dice que lo que hace es conllevar esta situación, confiando en que podrá sostenerla por algunos meses más, por más que así se cree un peligro para las que hayan de venir dentro de los mismos partidos radicales. Así me parece que debe entenderse la explicación que dió el Sr. Moret; y si tal es en efecto la opinión de S. S., yo lo siento, pues no creo conveniente aplazar la cuestión de Hacienda, que puede ahogar la nueva dinastía que se trata de establecer. Y yo, que no la he votado, quiero salvar mi responsabilidad y la de mis amigos, demostrando así que nos inspiramos en sentimientos patrióticos; porque al combatir yo este proyecto no combatí al Ministro de Hacienda, sino esa manera de dejar permanentes para lo sucesivo todas las dificultades.

Manifestaba, sin embargo, el Sr. Moret la esperanza de que en el presupuesto próximo podrá hacer rebajas en los gastos, que habrá aumento en las rentas, y aun nos indicaba que podrá hacer un arreglo con los acreedores del Estado, llegando así á un presupuesto casi nivelado. Veamos hasta qué punto son fundadas sus esperanzas. Tomando por base un déficit de 750 millones, S. S. procura saldarlo, suponiendo un aumento en las rentas públicas de 100 millones, una rebaja en los servicios de 50, reduciendo la Deuda y las clases pasivas en 200, y creando nuevos impuestos por valor de 150, ó sea en total 500 millones, que dejan reducido el déficit á 250. Examinemos ahora esas partidas.

Los gastos presupuestados ascienden á 2.500 millones de reales; pero falta incluir en ese presupuesto algunas otras cantidades. Faltan 408 millones á que asciende el pago de los intereses de esta emisión de billetes del Tesoro, y falta la dotación del Rey, que se fija en 30 millones. Y aquí tengo una duda. En la Casa Real hay señaladas por la dinastía anterior, que podía hacerlo legítimamente, pensiones vitalicias por retiros, orfanidades y viudedades, cuyas obligaciones tienen que reconocerse y cumplirse. Y yo pregunto: esas pensiones ¿va á pagarlas el nuevo Rey de la dotación que se le señala? Si no es así, habrá de satisfacerlas el Tesoro, siendo esa una nueva cifra que viene á aumentar el presupuesto de gastos. Otra partida hay que añadir también por subvenciones de los ferro-carriles, recientemente votadas por las Cortes; y aunque todas esas obras no se desarrollen en el período de 71 á 72, cuando menos las actuales importan ya 8 millones. Véase, pues, que los 2.500 millones del presupuesto calculado por el Sr. Moret se convierten en 2.646.

Vamos al presupuesto de ingresos. ¿Cree S. S. firmemente que las rentas han de crecer en 100 millones de reales? ¿Cree S. S. que tan instantáneamente va á inspirarse confianza en el nuevo orden de cosas y á restablecerse el orden, dando lugar al aumento de la riqueza pública? Por desgracia, con las leyes que habeis votado, con la política que habeis hecho, con los principios que habeis proclamado, no es creíble ese aumento. ¿Por qué entonces hacéis ilusiones y engaños, aunque involuntariamente, al país? Dése el Sr. Moret por contento, y será si lo consigue gran Ministro de Hacienda que hará época en nuestra historia, con que se haga efectivo realmente todo lo consignado en el presupuesto de ingresos de 71 á 72.

Pero ¿podemos contar como aumento para los ingresos con alguno de esos nuevos tributos que S. S. se propone establecer? Uno de ellos es el timbre. Y el timbre ¿no existe, no ha existido hasta ahora como una partida importante en el presupuesto? Con efecto, ha sido así; pero lo que hay es que no ya en las transacciones pequeñas del comercio ha sido imposible llevarlo á cabo, sino que ni aun se ha conseguido, á pesar de los visitadores de papel sellado y de las multas, que todas las casas de comercio lleven sus libros con arreglo á la ley. Y si en situaciones normales no hemos podido sacar aquí de ese recurso el partido que se obtiene en Inglaterra y otros países, ¿cómo se espera que ahora haya de dar mayores resultados? El timbre, en vez de aumentar, irá desapareciendo hasta no llegar á ser nada como recurso de la Hacienda en la nación española. Y casi lo mismo puede decirse del nuevo impuesto sobre las traslaciones de dominio; pues es tal el espíritu que acerca de esas disposiciones hay entre nosotros, que esta misma Cámara ha desaprobado el impuesto sobre las sucesiones directas.

Queda el impuesto sobre la renta pública. Desde luego el señor Moret, hablando como hombre sabio y con lealtad, ha declarado que no lo hará sin previo acuerdo con los acreedores; pero ¿cree S. S. que hoy puede hacerse con los acreedores un arreglo que disminuya las cargas del Tesoro? Eso ha podido hacerlo revolucionariamente el Sr. Figuerola; pero pasado el momento oportuno, hoy será completamente imposible entenderse con los acree-

dores. Para hacer un arreglo con un acreedor, lo primero que se necesita es que este se halle convencido de que no cobrará nada absolutamente del deudor; pues hasta que no haya perdido por completo toda esperanza no es natural que acepte una transacción que ha de perjudicarle. Interin los acreedores cobren sus intereses no han de pedir un arreglo. Por esa suspensión de todo pago es como únicamente han podido tener lugar los que se han verificado en nuestro país. Y citaré uno sólo, porque es el más reciente.

Durante la guerra civil se suspendió el pago de los cupones de ciertas rentas; y aunque no se quitó á los acreedores la esperanza de cobrar, no se les negó el derecho; ese papel se trasmite de comprador en comprador con una constante pérdida. En el año 41 el partido progresista estableció el 3 por 100, pero siguieron sin pagarse los intereses. Vino el año 44, y el partido moderado ¿qué fué lo primero que hizo al subir al poder? No fué entenderse con los acreedores, sino establecer el orden y la tranquilidad, dando seguridad á las personas y á las propiedades. Y así empezaron á desarrollarse la riqueza pública, á subir las rentas y á hacerse operaciones por el Tesoro, operaciones á un interés reducido; y los tenedores de papel, viendo que á pesar de ese estado de prosperidad pasaban los años y no se les pagaba, comenzaron á gestionar y dijeron: «Vemos que la Hacienda no se halla en estado de satisfacernos todo lo que se nos debe, pero si en el de cumplir con nosotros en lo sucesivo: vamos á hacer una transacción;» y el Ministro de Hacienda contestó: «Bien: si reducís los intereses y si os convenís á no tomar metálico, llegaremos á una inteligencia.» Y así fué como se hizo el arreglo de la Deuda por el Sr. Bravo Murillo. Pero hoy, en el estado del país, me parece locura pensar en un arreglo.

De lo expuesto se deduce que las esperanzas del Sr. Ministro de Hacienda respecto á los medios para llegar á una disminución del déficit son completamente ilusorias, y que S. S. no puede aspirar á más que á que en el año próximo las rentas produzcan aquello por que están presupuestadas. En ese caso, para un presupuesto de ingresos de 4.800 millones, tendremos uno de gastos de 2.646, ó sea, como resultado, un déficit de 846 millones.

Por estas razones considero inconveniente el proyecto que se discute, y prefería el voto particular del Sr. Lasala, que trataba de aplicar el presupuesto del Sr. Ardanaz, con el cual se provee á una necesidad inmediata. Creo, repito, este proyecto inconstitucional, ineficaz completamente y que ofrece graves peligros al país. Se necesita que consignéis formalmente los 408 millones, importe de los intereses de la emisión que quiere hacerse, y se necesita sobre todo que con mano enérgica reduzcáis los gastos ó impongáis respeto á la Autoridad y el cumplimiento por todos de sus obligaciones con el Estado, sin distinción de liberales ó mal liberales; pues precisamente en pagar al Estado lo que es justo es en lo que deben dar ejemplo de ser muy liberales.

He molestado demasiado la atención de la Cámara; y como tendré que volver á hacerlo, pues considero necesario que el Sr. Figuerola conteste á algunas de mis observaciones, concluyo diciéndoos que para resolver la cuestión de Hacienda no tengáis más que un criterio, el contrario al que ha guiado en su gestión financiera al Sr. Figuerola, y que al silencio y la oscuridad opongáis la publicidad y la discusión, pues nadie gana con ello más que el Ministro de Hacienda. Y por eso felicito al Sr. Moret al oponerse á que las leyes de Hacienda se incluyeran en la autorización; porque si, como S. S. ha dicho y es verdad, en estas cuestiones es indispensable el concurso de todos para que las Cortes puedan ser solidarias de los Ministros, es indispensable que se les faciliten todos los datos necesarios para adoptar la resolución que convenga. Las Cortes Constituyentes, por lo tanto, no tienen que compartir aquí, ni ante el país ni ante la historia, la responsabilidad de ninguna de las operaciones financieras hechas por el Sr. Figuerola. He dicho.

El Sr. **FIGUEROLA**: El Sr. Elduayen ha creído conveniente ocuparse más de la gestión del Ministro de Hacienda Figuerola que del proyecto que se discute. S. S. ha estado en su derecho; pero diré francamente la impresión que me ha producido su discurso. Al exagerar la censura de mi administración hasta tal punto que nada ha encontrado bueno, pudieran creer los Sres. Diputados que S. S. se había concertado conmigo para que pudiera yo hacer una exhibición de mí mismo. Yo aseguro á la Cámara, sin embargo, que no ha habido nada de esto; y que si anoche hubiera tenido que contestar al Sr. Elduayen, me habría sido imposible hacerlo, pues no tenía ningún documento á mano en aquel momento. Hoy voy á contestar á S. S., contando con la indulgencia de la Cámara y proponiéndome ser breve, porque tratándose de mi propia defensa, quiero escatimar en ella el tiempo que requiere la discusión del importante proyecto sometido á vuestra deliberación.

Dijo el Sr. Elduayen una frase que me obliga á ser comedido: que la rectitud y honradez del Sr. Figuerola habían sobrenadado á sus operaciones. Esto aleja toda sospecha de cualquier idea malévolá que pudiera haber en su discurso, y desde luego le ruego que no vea en ninguna palabra mía el desco de ofenderle en lo más mínimo. Procuraré seguir al Sr. Elduayen en sus consideraciones y demostrarle la injusticia con que me ha tratado.

Ya he dicho en un documento la situación en que encontré la Hacienda en 1868. Había menos que el vacío, pues no sólo no existía nada, sino que había además operaciones pendientes con plazos fatales en Setiembre y Diciembre de aquel año; habíase pedido al Banco un trimestre anticipado de contribuciones, y se habían consumido hasta los gastos del material en ese trimestre.

Siento que el Sr. Elduayen no haya leído al mismo tiempo que el *Debe el Haber* para que hubiera podido formarse una idea exacta; pero S. S. se limitó á decir que siendo la Deuda del Tesoro de 2.133 millones en 30 de Setiembre de 68, y de 2.784 en Setiembre de este año, yo había aumentado esa Deuda en la diferencia que se advierte entre esas dos cantidades, sin tener en cuenta los 4.876 millones que hay en bonos del Tesoro, pagaderos en 20 años escalonados, y deducidos los cuales resultan los 900 millones que pide ahora el Sr. Moret.

Ha hablado S. S. de la liquidación de la Caja de Depósitos, la cual era de tan evidente necesidad, que ya el Sr. Salaverria había intentado hacerla, y la primera creación de billetes hipotecarios fué destinada á ese objeto.

Al llegar la revolución era indispensable separar la Caja de Depósitos del Tesoro; los presupuestos, no sólo estaban desnivelados, sino falsificados, porque la Caja de Depósitos mataba el presupuesto y hacia ilusoria las discusiones en esta Cámara. De aquí la necesidad de liquidar esa Caja. ¿Lo hice bien, ó lo hice mal? Mi apreciación para crear los bonos era sencilla; si hubiese dado Deuda del 3 por 100 para consolidar la Caja, teniendo al mismo tiempo que realizar el empréstito Rotschild, no hubiese podido colocar aquel papel. Se hizo, pues, la emisión de bonos del Tesoro sin ser obligatorio el tomarlos, y hubieran llegado á cotizarse á muy alto precio á no haber ocurrido la guerra de Prusia con Francia; el abatimiento de una nación de primer orden, y la clausura, puede decirse, de aquel mercado.

Mañana se hará la segunda amortización de esos bonos, de los que van ya amortizados 204.000; de modo que para el 1.º de Julio próximo lo probable es que se hayan realizado seis amortizaciones de bonos, y que en tres años y medio esté amortizado todo lo que debiera haberlo sido en 20 años. Se ha hecho, por tanto, una operación que proporcionará inmenso desahogo á los Ministros venideros. Por esto digo que la liquidación de la Caja de Depósitos, juzgada con imparcialidad y justicia, ha de ser aplaudida con el tiempo.

Se ha ocupado después el Sr. Elduayen de varios contratos hechos por mí, y siento tener que decirle que una cosa es el plan de Hacienda y otras las cuestiones de crédito y del déficit. Mi plan



de Hacienda ha sido sencillo; y aunque S. S. no le aplauda, continuará impenitente. En primer lugar el grito del país contra los consumos, contra la trasmisión de dominio y contra los portazgos y pontazgos. Propuse la supresión de la trasmisión de dominio, porque ese impuesto de la trasmisión de la propiedad del padre al hijo y del hijo al padre es una iniquidad; y obré tan bien, que desde que desapareció esa iniquidad la contribución de dominio está en aumento.

La abolición de portazgos y pontazgos la propuso ya el señor Marqués de la Vega de Armijo siendo Ministro de Fomento, y no se ha abolido la suma, sino el procedimiento, con lo que se ha conseguido evitar que de 30 millones que producía quedasen 20 en manos que no debían.

He abolido también la contribución de consumos, y me envanezo de ello; pues si no soy enemigo de la contribución sobre los gastos, lo soy de la forma que tenía ese impuesto. Por lo demás, las Aduanas no son otra cosa que los consumos á las puertas de la Nación, como estos lo eran á las de la ciudad.

No ha tenido el Sr. Elduayen ni censura ni aplauso para la reforma de Aduanas ni la legislación aduanera; y cuando no las ha censurado, esto ya significa un aplauso. El Ministro de Hacienda que la hizo creyó que sería provechosa bajando los derechos, y á pesar de que venía en descenso la renta, los rendimientos han excedido ya de la suma presupuestada. También esto lo ha callado el Sr. Elduayen.

En Loterías se había elevado á 30 el descuento que ántes era de 25, y los premios se pagaban con retraso. Yo he satisfecho esos premios anteriores á la vez que los corrientes; he restablecido el primitivo descuento, y las Loterías dan mayor producto.

También en tabacos ha dicho el Sr. Elduayen que había causado un desastre. ¡Ah, Sr. Elduayen, qué bien se juzga de puertas afuera! En la Memoria del 23 de Mayo presenté un estado en que se ve que la renta de tabacos se restablece; y el Sr. Elduayen, que dice que todo lo he hecho á cencerros tapados, no me citará muchos Ministros de Hacienda que en dos años hayan presentado tres Memorias, dos impresas ya, y una que dejó en el Ministerio; pero S. S. ha hecho caso omiso de esas Memorias.

Los tabacos desde 64 acá están en descenso. Yo traje su desestanco; pero hay que hacer el estanco ó desestanco en absoluto, porque el medio estanco es la ruina de la renta. Yo iba al desestanco buscando el rendimiento en la renta de Aduanas; y si ántes de ser Ministro de Hacienda tenía la convicción del desestanco, después de haberlo sido es cosa que me horroriza el estanco. Tal vez el actual Sr. Ministro de Hacienda considere que esto es una necesidad del momento; pero si lo cree así, le aconsejo que suprima las tabaquerías y que sea un estanco completo.

Permítaseme explicar aquí mi salida del Ministerio, que no fué porque tuviera la poca aprensión de decir: «ahí queda eso.» Yo creía que para nivelar el presupuesto debía procederse con cierta lentitud, por más que deseara, como todo Ministro, esa nivelación; y mis dignos compañeros, obedeciendo á una idea que está en la atmósfera, creyeron que debía acelerarse esa nivelación. En su virtud, consideré conveniente ofrecer mi dimisión; y como las Cortes habían suspendido sus tareas, no pudo debatirse aquí este asunto, y en vez de salir por el voto de la Cámara salió por el del Gabinete, que cuenta con mi apoyo decidido en todas las cuestiones, excepto las que hayan podido ser causa de mi separación.

Significando mis observaciones contestando á las del Sr. Elduayen, diré que la reconacuación de la moneda de bronce se ha hecho con el objeto de ponerla en perfecta correspondencia con la unidad monetaria. Se trataba de una materia tan delicada, que no puede abandonarse á cualquiera. Se hizo esto por concurso; se presentaron ocho casas; una de Bruselas excedió del tipo, y sin embargo se otorgó á otra porque imponía la condición de acuñar en Inglaterra.

Yo no creo que esa casa fuera capaz de falsificar la moneda; pero faltaba una condición del contrato: había necesidad de adjudicarla al que se avenía á todas las condiciones y había cumplido bien la contrata anterior.

Respecto á los azogues, el contrato ahí está; y yo no diré más sino que se han obtenido más frascos de azogue, y el precio se ha hecho mucho mayor, pues el frasco ha llegado de 30 duros en Londres á 40, siendo esta diferencia á favor del Estado y del contratista por mitad, y habiendo la circunstancia de que si hay todavía mejora de precio, las dos terceras partes serán para el Estado.

Sr. Presidente, es ya bastante tarde, yo tengo pocas fuerzas físicas; y teniendo en cuenta que hay otros asuntos de que ocuparse, ruego á S. S. que suspenda la discusión.

El Sr. V. CESPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende esta discusión.

Se va á proceder á la elección de los 14 Sres. Diputados que han de intervenir en el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Verificada la votación, resultaron elegidos los señores

Madrero .....	408 votos.	Rodríguez (D. Gabriel) .....	402 votos.
Martos .....	403	Martín Herrera .....	400
Merelles .....	403	Lopez Botas .....	400
Lopez Ayala .....	403	García Gomez .....	400
Llano y Páris .....	403	Alvareda .....	400
Balaguer .....	403	Perez de Lasala .....	400
Palau .....	402		
Gasset .....	402		

Obtuvieron además votos los señores

Morales Diaz .....	3	Rodríguez (D. Gaspar) .....	2
Abascal .....	3	Romero Giron .....	2
Delgado .....	3	Vinader .....	2
Oria .....	3	Coronel y Ortiz .....	1

Se mandaron unir al respectivo expediente las siguientes solicitudes:

Una presentada por el Sr. Conde de Encinas del Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y vecinos de Castrogeriz, provincia de Burgos, felicitando á las Cortes por el nombramiento del Duque de Aosta para Rey de España.

Y otra presentada por el Sr. Masa de los vecinos de Peranzanes y Cubillo, provincia de Palencia, en el mismo sentido que la anterior.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesión para reunirse las secciones.

Continuará la sesión á las nueve de la noche. Eran las seis y media.

Continuando la sesión á las diez menos cuarto, dijo

El Sr. FIGUEROLA: He hablado esta tarde del débito del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de las contribuciones, y he recorrido todas menos dos, de las que una es la de la sal, cuyo desestanco se ha llevado á cabo, ejecutando con esto un acto que era el desideratum de toda España. Su producto no era, como decía el Sr. Elduayen, de 90 millones, sino de más de 100; pero no quedaban líquidos para el Tesoro más que 37; lo demás era todo gasto. Era el peor de los estancos, pues no se podía hacer cargo al Administrador de más cantidad que la que él quería presentar, siendo bajo este punto de vista el que á más abusos se prestaba, cuando suprimiéndolo ganaba la industria pecuaria, la de salazones, la agrícola y algunas industrias químicas; pudiéndose utilizar la laguna de La Higuera, que estaba sin uso á causa del estanco. Además había que tener 2.000 hombres de resguardo que estaban diariamente sosteniendo combates, y una renta de esta clase era insostenible.

Respecto al derecho diferencial de bandera, puedo decir á S. S. que su abolición se estaba ya pagando por los amigos de S. S. Si se tienen en cuenta los buques que ántes de la abolición se habían desabanderado y los que se han abanderado después de hecha la abolición, podrá calcular S. S. las ventajas que se han obtenido.

En el plan de Hacienda hay que tener muy en cuenta que las rentas vayan mejorando, y de esto se ha tratado; pues la verdad es que iban en descenso y ahora se han ido encauzando, viniendo á entrar la Hacienda en su verdadero camino; pero no basta esto. En la Hacienda hay un punto muy importante de que no ha hablado el Sr. Elduayen, y es la contabilidad.

Desde hace algunos años había en los altos centros un orden perfecto; pero esto no llegaba á las provincias; y tal es el abandono que en este punto había, que de 752 millones de atrasos de contribuciones, hay 72 que no se sabe de quién se han de cobrar. Si estos atrasos hubieran ingresado en las arcas del Tesoro, no habría déficit; pero esto no se ha podido llevar á efecto por no haber la debida contabilidad. También es preciso tener en cuenta la distribución de los gastos públicos, y yo he encontrado en este punto la peor organización posible. Eran Ordenadores de Pagos los Gobernadores de provincia, lo que les producía grandes dificultades, y con haber llevado la Ordenación á los Jefes económicos se ha obtenido un gran resultado. Si no hubiera déficit alguno, ningún trabajo produciría la Ordenación de Pagos; pero habiendo un déficit, y cuando este es de consideración, no hay más que dos medios de salir del paso: ó pagar los servicios á prorata, ó atender con preferencia á determinados servicios. Si fuera Ministro alguno de los señores de la montaña blanca, diría que debía pagarse con preferencia al clero; un individuo de la fracción roja de los federales, que no había necesidad de pagar al clero ni mucho menos al ejército; otro habría creído que debía pagarse al ejército con preferencia. Pues bien: yo he creído que había algunos servicios que exigían esa preferencia; podrá consursarse por esto; pero de ningún modo por no haber pagado todos los servicios cuando no había para esto, porque esto sería una censura absurda, y no cabe en cabeza racional.

Una vez llevada la Ordenación á la Dirección del Tesoro, he procurado que desapareciesen ciertos desvíos que había, pues había puntos donde las clases pasivas tenían un atraso de tres meses, y otros en que era mayor en más ó menos tiempo el atraso, y sitio donde el clero y las clases pasivas estaban al corriente, y á los trabajadores del arsenal se les debían tres meses.

Los faros estaban en peligro de apagarse, y esto no había de pagarse á prorata; era preciso atender este servicio con preferencia. A los contratistas es cierto que se les debía; pero no tanto como ha creído S. S., pues se ha procurado irlos atendiendo segun ha sido posible.

Ha hablado S. S. de contratos á cencerros tapados, y no sé cómo ha podido decir esto S. S., cuando lo que yo he hecho ha sido bien conocido. Cuando yo traté de hacer el contrato de los 4.000 millones, los banqueros españoles no tenían fondos disponibles, y los banqueros de Francia é Inglaterra estuvieron prontos á tomar parte en esa negociación: es verdad que ellos han ganado; pero también lo es que han prestado un gran auxilio á la revolución. Esos contratos se han hecho tan públicos, que S. S. ha podido conocerlos; y aquí se ha tenido conocimiento de ellos, habiéndose podido enterar el Sr. Elduayen hasta de los telegramas.

Respecto del de Marruecos, no sé cómo S. S., siendo Ingeniero y por consiguiente matemático, ha podido calcular del modo que lo ha hecho. S. S. sabe que había un remanente de 145 millones, de los 400 que se estipularon á consecuencia de la guerra de Africa; se cobraban de 6 á 9 todos los años, de modo que en totalidad no se podían realizar en un período menor de 15 á 16 años. Se necesitaban fondos, y la operación que había de hacerse estaba reducida á saber cuánto habría que pagar para hacer efectivos los fondos en el momento en que se necesitaban: yo hice el cálculo del Sr. Elduayen á ver si puede encontrar que esa operación podía producir más de 67 millones. Pero S. S., en el deseo de hacer cargos, decía que el Emperador de Marruecos había sido más digno que el Ministro de Hacienda; y en esto no ha tenido razón S. S., pues nada se ha tratado con el Emperador, y no tenía por qué ser más ó menos digno, como S. S. supone. En esto puedo decir á S. S. que yo he obtenido 67 millones por los 145, y el anterior Ministro de Hacienda iba á dar 150 por bastante menos cantidad que yo he dado los 145. Ruego, pues, al Sr. Elduayen que no sea tan apasionado.

Por lo que hace al contrato Rostchild, yo no negaré que los beneficios mayores ó menores fuesen de la obligación principal; pero lo que hay necesidad de mirar es el tanto por 100 que paga el Estado. En el empréstito de los 4.000 millones, por ejemplo, se han dado para obtener 1.000 millones efectivos 3.800 y poco, lo que cuesta un interés de 106 anuales. Es decir, que se ha hecho a un 11'6 por 100. En épocas normales la operación de las amortizables se hizo á 15 y medio por 100, la operación Fust á 14, y este hecho en tiempos de revolución se ha hecho á 11'6 por 100.

Pero dice S. S.: es que los banqueros han hecho otras operaciones de las que han obtenido beneficios. Cierto; pero esto en nada altera lo que el Estado tiene que pagar, porque cualquiera puede ir á la plaza, comprar cupones, descontarlos y beneficiar el exceso. Vea S. S. los contratos y verá cómo no hay más que lo que yo he dicho.

Respecto á la operación de los bonos, es singular el cargo que se me dirige. Había que negociar los bonos. Existían 700 millones en cartera; se cotizaban á 62; se tomaba por base el tipo de 64 para la negociación, y yo la hice á 69, á pesar de que cuando se emite papel, atendida la masa que va á salir de nuevo al mercado, se hace á un precio más bajo. En los bonos, por la condición especial de este contrato, se hizo la negociación un 7 por 100 más de lo que se cotizaba en la plaza.

Y desde ese día se mantuvo ese papel á 69, y luego ha llegado á 71, á que hoy se encuentra; habiendo mejorado de ese modo la operación hecha con el Banco de París la masa de fortuna pública consistente en los 800 millones de reales de bonos del Tesoro que están en poder de particulares. El Banco de París ha ganado, es verdad; pero al mismo tiempo ha producido á los tenedores de ese papel un gran beneficio. Y además hay que tener en cuenta que si el Banco podía ganar, también podía perder mucho; porque segun una cláusula del contrato, este era rescindible si los fondos franceses bajaban á 69, y hoy están á 54.

Es cierto, sin embargo, que además de esa cláusula se puso por el Sr. Ministro de Hacienda otra para que en el caso de rescindirse el contrato no hubiera lugar á reclamaciones, como ha sucedido en otros casos.

Pero se dice que el Ministro faltó á su obligación de contratar en firme. Señores, sabido es que la negociación de los 4.000 millones, por la inmensa masa de fondos que representaba, no era posible verificarla por entero en firme, y sólo pudo hacerse así la cuarta parte; pero respecto á la de los bonos del Tesoro, se llevó á cabo como deseaba el Sr. Elduayen. Y se equivocó S. S. al creer que el Ministro de Hacienda ha faltado á su obligación, pues contratar en firme, segun el lenguaje técnico, es contratar á plazo fijo, sea uno ó varios los plazos. Y como en el contrato están fijados los en que habían de entregarse los fondos por el Banco de París, no sé de dónde saca S. S. que no he cumplido lo estipulado.

Luego se refería el Sr. Elduayen á otras operaciones hechas por el Ministro de Hacienda, operaciones que pueden llamarse de Tesorería, y que han sido tan secretas que se han publicado en todos los periódicos. Y no porque el Ministro estuviera obligado á darlas publicidad, sino con objeto de desvanecer la especiotá de que el Gobierno no quería contratar con los banqueros españoles,

siendo así que este ha sido siempre su mayor deseo. Y esas operaciones se han hecho con garantía. Tengo entendido, sin embargo, que el Sr. Elduayen ha dicho que yo había dado títulos falsos. No quiero enfadarme por la frase, porque no puedo entenderla en otro sentido que en el de que el Ministro de Hacienda no estaba autorizado ó no tenía garantía que dar para esas operaciones. (El Sr. Elduayen: Así es.) Pues bien: S. S. se equivoca, y con la lectura de los artículos 12 y 18 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 se demuestra ese error de S. S., pues en esos artículos se marca la base de la operación de los bonos del Tesoro y la autorización que tenía para hacer las de que me ocupo en este momento. Luego ¿qué títulos falsos habrá dado en garantía el Ministro de Hacienda? (El Sr. Elduayen: Están enajenados.) No: no se ha enajenado ninguno; se han ido recogiendo de los préstamos vencidos para darlos en garantía de préstamos nuevos. Resulta, pues, que el Sr. Elduayen debe retirar la palabra falsos, aunque sea en el sentido de referirse á títulos dados sin autorización, toda vez que el Ministro estaba perfectamente autorizado por una ley que no ha sido revocada por la revolución.

Creo que hemos acabado con los contratos. He rebatido los argumentos del Sr. Elduayen hablando como si estuviéramos en tiempos tranquilos; pero ahora ruego á S. S. que considere las dificultades circunstancias por que hemos atravesado, y durante las cuales he tenido á mi cargo la gestión de la Hacienda.

Y he dicho varias veces que no era más que un Ministro liquidador; yo me encargué del Ministerio como el soldado que va al combate, dejando á otros el honor de clavar la bandera en la brecha. Se han atendido lo mejor posible las obligaciones del Tesoro, haciendo frente, además de las ordinarias, á las que heredaba de Administraciones anteriores. Pero esto ha sido después de grandes preocupaciones para el Ministro de Hacienda.

Señores, ahora mismo, en el mes de Diciembre de 1870, cuando han pasado dos años ya, no puedo pensar sin horror en la Navidad de 1868, pues el día 2 de Enero del año próximo iban á salir á la plaza á venderse públicamente, y con ellos la honra de España, ciertos títulos dados por el Gobierno anterior á la revolución en garantía de un préstamo que vencía el 31 de Diciembre; eso iba á suceder si en esta fecha no se pagaba. Y yo, que por fortuna nunca he tenido deudas, pasé por el terrible trance de ver sobre mí las deudas del Estado. Y entonces, señores, concebí el suicidio....; pero un amigo muy querido, D. Gabriel Rodríguez, fué el hombre que con una sola palabra me serenó. Y ya sereno, pensamos ámbos en salir del gravísimo conflicto en que se hallaba el Ministro de Hacienda, teniendo que pagar 100 millones en fin de Diciembre cuando no disponía de fondos para ello.

Y lo salvamos renovando la operación, y la pudimos renovar, acudiendo al Ministro de Ultramar, quien nos dijo que la casa Bischoffstein tenía unas pignoraciones, y por esta combinación se hizo posible la manera de evitar el descrédito que amenazaba á España y al Ministro de Hacienda. Si por ese acto de mi vida ministerial quiere imponerme responsabilidad el Sr. Elduayen, yo la acepto. Pero en mi conciencia creo que, lejos de merecerla, ningún premio pagará los momentos de suplicio que pasé en esa época. Yo no había revelado esta escena á nadie; hoy son testigos de ella todos los Sres. Diputados, y no me avergüenzo de la impresión que siento en este instante.

Por eso yo más que nadie deseaba el término de la interinidad, pues temía que el trance que he referido se repitiera, como se ha repetido, porque todo se ha conjurado contra el Ministro de Hacienda; insurrecciones, fracasos de candidatos, la guerra de Cuba, la fiebre amarilla, y por último la guerra extranjera, colosal, como no la han conocido los siglos. Pero hay una gloria que no se puede quitar al Ministro de Hacienda, que es la de haber hecho vivir la revolución hasta que ha habido Rey y la situación se ha normalizado, pudiendo un nuevo Ministro, en mejores condiciones, encontrar esos recursos que todos juzgamos necesarios para que se nivele el presupuesto. (Aplausos.)

El Sr. ELDUAYEN: La manera que ha tenido de concluir su discurso el Sr. Figuerola me coloca en gran dificultad para contestar á S. S. No sería en mi digno, no ya ensañarme, que esto nunca lo he hecho; pero ni aun mortificar á S. S. en la ocasión presente y desde el momento en que S. S. tiene que hacer confesiones que le arrancan lágrimas.

Sólo haré una explicación para desvanecer una suposición que he oído á S. S. esta tarde, y en que ha insistido en su discurso de esta noche. Yo no he puesto jamás en duda la probidad del señor Figuerola, y ahora debo añadir que tampoco desconozco su capacidad ó inteligencia para el desempeño del puesto que ha ocupado. Pero por lo mismo podía yo ser tan enérgico en la censura de la gestión de la Hacienda.

Es cierto que yo no he tenido en cuenta al presentar el déficit existente la forma en que aparece en la Deuda pública la emisión de los bonos del Tesoro. Decía S. S. que los bonos eran una atención preferente; pero S. S. podía haber evitado esa atención no consolidando la Caja de Depósitos, sino habiendo hecho la operación en el mismo número de años que conviniera.

Dice también el Sr. Figuerola que no podía hacer una nueva emisión de billetes hipotecarios, porque hubieran sufrido gran depreciación. Pues yo contesto á S. S. que la primera emisión de ese papel se hizo por el Sr. Salaverria á la par, por tener una garantía muy firme, y del mismo modo confiaba emitir 700 millones que guardaba en cartera con destino á consolidar la Caja. Y eso ha podido hacerlo S. S. en lugar de emitir bonos del Tesoro, cuya operación tiene el inconveniente de que ese papel carece de garantía segura para su amortización en los respectivos plazos.

Yo no me he quejado de que el Sr. Figuerola haya tratado mal á los acreedores de la Caja de Depósitos; me quejé de que S. S. haya tratado á los acreedores extranjeros con preferencia y de una manera mejor que á los españoles.

Me parece que el Sr. Figuerola ha dado demasiada importancia á la influencia de la guerra franco-prusiana en nuestros fondos. Las cotizaciones anteriores y posteriores á esa guerra no confirman este aserto; y si algo ha hecho esa guerra, ha sido favorecerle en todo menos en dar un pretexto al Banco de París para aprovecharse de la debilidad de S. S. en el contrato de los bonos; y diré á ese propósito lo que entiendo yo por contrato en firme. Por el artículo 1.º de la ley de bonos se previene que el contrato se haga en firme y en una sola operación. ¿Cree el Sr. Figuerola que se ha llenado ese requisito porque diga el Banco en su negociación que los toma en firme? Pues se equivoca; porque en el art. 14 se le autoriza para rescindir una parte de ese contrato en circunstancias dadas. Contratar en firme no quiere decir que sea al contado, esto es verdad; pero no lo es menos que el contrato en firme no se puede romper nunca.

Enumerando S. S. todas las operaciones que ha hecho durante su permanencia en el Ministerio, ha presentado como dos grandes servicios el establecimiento de la Contabilidad provincial y de la Ordenación de Pagos, dando á entender que no había habido hasta ahora esa novedad. Siento desvanecer las ilusiones de S. S., porque eso ha existido constantemente. Siempre ha habido contabilidad de ingresos y gastos; lo que no se ha intentado todavía es la contabilidad de servicios; así es que no podrá S. S. decirnos ni lo que cuesta la construcción del más pequeño buque ni la fundición de un cañon cualquiera.

En cuanto á la Ordenación de Pagos, permítame que le diga que, lejos de haber hecho un servicio separándola de los Gobernadores y llevándola á los Administradores de Hacienda, ha hecho un grave mal llevando ese servicio á personas de menos posición y más expuestas por consiguiente á ceder á las exigencias á que suponía el Sr. Figuerola pudieran ceder los Gobernadores. Eso po-

drá haber respondido al pensamiento político de que se forme en Madrid una buena idea de los resultados de la revolución; pero la verdad es que entraña una condición irritante, y que la regularidad anterior en cubrir las atenciones se ha convertido en la más completa irregularidad.

No he inculcado yo al Sr. Figuerola por no pagar, sino por su sistema de echar la culpa á las Administraciones anteriores, reduciéndose mi argumento á recordar el déficit que existía cuando entró el Sr. Figuerola en el Ministerio y el superior que ha dejado al abandonar. Esto no se puede negar.

Cumpleme dar alguna explicación sobre la frase de contratos á cacerros tapados de que me he valido yo, porque era la que S. S. empleaba en la oposición; y tengo que añadir que continúo llamando así á esos contratos, por más que S. S. haya sido pródigo en Memorias, porque lo esencial en estos asuntos es saber las condiciones y el precio.

Podrá haber habido algún Ministro dispuesto á hacer la negociación de Marruecos en 17 millones menos que la ha hecho S. S.; pero puedo asegurar que ha habido otro que no ha querido realizarla 45 millones más alta, porque creyó que había consideraciones elevadas que impedían que pasara esto á otras manos que no fueran las del Gobierno español.

En cuanto al empréstito de los 4.000 millones, insisto en que no ha resultado al interés de 11 por 100 que supone el Sr. Figuerola. El cálculo de S. S. es el siguiente: para 4.000 millones he tenido que emitir 3.888 en títulos del 3 por 100; tengo que pagar ese 3 por 100, y me han producido 4.000 millones; pues que haga cualquiera la cuenta. Pero no es esto lo que hay que ver, sino las cantidades líquidas que han ingresado en el Tesoro por ese empréstito, y el número de títulos que ha habido que emitir. No se emitieron en efecto más que 3.888 millones; pero de los 4.000 que debieron ingresar en el Tesoro hay que deducir las comisiones, el timbre y demás descuentos que se han pagado.

Y vamos á los bonos. Ha dicho con razón S. S. que el día en que se celebró este contrato había una diferencia de 13 por 100 entre el precio de cotización de los bonos en París y el que se les dió para la negociación.....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Dispense V. S. un momento para dar cuenta á la Cámara de unas comunicaciones del Gobierno.

Se dió cuenta en efecto por el Sr. Secretario Carratalá de tres decretos admitiendo la dimisión del Sr. Rivero, nombrando Ministro de la Gobernación al Sr. Sagasta y disponiendo que se encargue dicho señor interinamente del Ministerio de Estado.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Pido la palabra sobre las comunicaciones que acaban de leerse.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): La tendrá V. S. antes de levantarse la sesión. El Sr. Elduayen puede continuar su discurso.

El Sr. ELDUAYEN: Iba á decir, ocupándome de la negociación de los bonos, que todo el secreto de esta operación estaba en el arriendo de las minas de Almadén. Por el contrato de los bonos se había de destinar, no á todos ellos, sino á los que poseyese el Banco de París, los productos de esas minas, que eran 170 millones; y como la víspera había recogido 160 millones de bonos al tipo de 69, resulta que en 24 horas había tenido un beneficio de 50 millones de reales, y bien podía aumentar el 7 por 100 á los que les restaban, porque no estaba obligado á tomar más que 400 y el Banco no ha vuelto á tomar nada después.

Y llego á un punto en que voy á terminar. Se ha lamentado S. S. de que hubiese manifestado que tenían que ser falsos los títulos que se entregaban en las negociaciones con particulares. He dicho falsos, en el sentido de haberse emitido sin ley expresa en que se consignase la emisión, y me fundo para esto en la misma ley de 30 de Junio. Por ella se autorizaba al Gobierno para una emisión de 120 millones de escudos, de los cuales 60 se destinaban á la Caja de Depósitos para garantía de sus imponentes, y sólo para eso; 20 millones de escudos para amortizar la deuda de Ultramar, y los 40 millones restantes es lo que podía dar en garantía para los contratos. Ahora bien: el Sr. Figuerola celebró un contrato con la casa Restchold para la enajenación de esos 40 millones de escudos, y no ha podido tomar ni los destinados á la Caja ni los consagrados á la amortización de la deuda de Ultramar; y si ha hecho uso de ellos, mantengo mi apreciación.

Presindo de ese criterio de no saber lo que rige en punto á legalidad desde Setiembre acá, y doy por terminada mi rectificación.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Se suspende esta discusión.

Crisis ministerial.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Es costumbre en todos los Parlamentos, menos en el de España de algún tiempo á esta parte, dar explicaciones sobre los motivos de una crisis ministerial. Siguiendo, pues, la costumbre establecida en otros Parlamentos, desearía que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tuviera la bondad de explicarnos la salida del Ministerio del Sr. Rivero, puesto que públicamente no se conoce causa alguna.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Tiene razón el Sr. Sanchez Ruano; hay costumbre en los Parlamentos de dar cuenta de los motivos que han producido las crisis ministeriales, pero esta costumbre no se sigue siempre sin excepción. Se da cuenta cuando los Sres. Diputados desean conocer esas causas ó cuando el Gobierno lo cree conveniente. En otros casos no se dan explicaciones; pero en el momento en que el Sr. Ruano pregunta, yo debo satisfacer los deseos de S. S.

El Sr. Rivero dió, no recuerdo en qué fecha, un decreto para que en época determinada se hicieran las elecciones de Diputaciones provinciales. Han pasado algunas semanas, y ha habido señores Diputados que se han acercado al Gobierno para manifestarle que sería conveniente que se aplazaran esas elecciones, lo cual estaría dentro de la ley, puesto que si un decreto fijó esa época, otro decreto podría variarlas.

Ayer se trató esa cuestión en el Consejo. Los Ministros todos creyeron que se debían aplazar las elecciones; el Sr. Rivero pensó de distinto modo, y creyó que de aplazarse no debía ser S. S. quien firmara el decreto. Yo le rogué repetidas veces que continuara en el Gabinete; nuestros demás compañeros le rogaron lo mismo, porque para todos nosotros era un disgusto grave vernos privados de su cooperación; pero S. S. insistió y no se pudo evitar la crisis.

Yo, señores, no puedo olvidar que S. S. á mi ruego, bajó de aquel elevadísimo puesto para venir á compartir las fatigas y los sinsabores de este otro: yo no puedo olvidar que durante el año que hemos estado juntos en el Gobierno S. S. ha dado muchas pruebas de ser un gran hombre de Estado, un hombre de ideas siempre levantadas, siempre tranquilo de espíritu y siempre lleno de abnegación en favor de la patria. Por todas estas razones, y sin entrar en otros detalles, yo, que he visto siempre en el Sr. Rivero un grande hombre para las grandes ocasiones, he sentido en mi pecho tal amistad y tal cariño hacia S. S., que nunca los olvidaré, y que me hacen deplorar profundamente el que S. S. se haya separado de este banco.

Ya sabe el Sr. Sanchez Ruano por qué ha salido del Gobierno el Sr. Rivero, y no tengo más que decir.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Comienzo por dar las gracias al señor Presidente del Consejo por las explicaciones que ha tenido la bondad de darme.

Como la hora es avanzada, no podré yo explicar todas las consideraciones que me han sugerido las palabras de S. S.; pero sin embargo diré, aunque brevemente, algo.

No aparece claro, en primer lugar, que la salida del Sr. Rivero responda á una necesidad política tal, que imprima una marcha distinta al Gabinete, y la confusión crece al pensar que ha habido uniformidad en todos los señores Ministros, menos en el Sr. Rivero; de modo que los individuos de la fracción democrática que hay en el Ministerio no han opinado como el Sr. Rivero, con quien parece que debieran estar completamente identificados en cuestiones de política y de conducta.

El Sr. Presidente del Consejo no se ha fijado en la importancia de la variación de la época de las elecciones. Es verdad que el día se ha fijado por un decreto; pero ese decreto había necesidad de darle en virtud de la ley. Después de varias prórogas injustificadas, y con las cuales no cumplió el Sr. Rivero lo que había ofrecido á la Cámara, se publicó por fin la ley; y desde el momento en que esta se publicó, ya no era potestativo en el Gobierno suspender las elecciones, y no podía hacerlo sino saltando por la ley electoral.

Esto sin tener en cuenta una cosa que es de sentido común. Que el decreto se debió discutir en Consejo de Ministros, y que por consiguiente sus demás individuos al derogarle han debido variar de opinión, cosa muy extraña en tantas personas importantes, y sobre todo en los que proceden de la fracción democrática.

No insisto más en esto; pero yo, que he sido siempre adversario del Sr. Rivero, como todos saben, en la próspera fortuna me alegro de que ya que ha dejado ese puesto, lo haya hecho del modo con que iban las antiguas víctimas al sacrificio: coronado de flores por el Sr. Presidente del Consejo.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Yo no he tratado de echar flores sobre la tumba del Sr. Rivero, como dice el Sr. Ruano. He debido decir lo que he dicho como un acto de justicia y de reconocimiento debido á S. S. por mi parte.

Por lo demás, S. S. extraña que los Ministros de origen democrático hayan opinado como nosotros, y S. S. debe tener en cuenta que esta no es cuestión de opiniones políticas. Por lo demás, la ley dice que el Gobierno puede fijar las elecciones cuando lo tenga por conveniente, y valiéndose de este párrafo el Gobierno prorroga el plazo marcado en el decreto.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Aun cuando hubiera esa cláusula para plantear la ley, la ley ya se ha planteado, y no cabe una nueva próroga por razones que sabe sólo el Gobierno.

En cuanto al cambio de opiniones de los Sres. Ministros demócratas, no es verdaderamente de extrañar, porque S. S. no proceden del partido democrático, sino de una fracción llamada economista, que no tenía lazos con ninguno de los antiguos partidos. S. S. pueden, pues, opinar como quieran, y yo he hecho mal en extrañar lo que han hecho.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno puede plantear las leyes cuando lo crea conveniente; una vez planteadas, ya no podrá variar esos plazos; pero antes sí. El artículo de la ley dice que el Gobierno fijará los plazos en que hayan de hacerse las primeras elecciones.

El Sr. SANCHEZ RUANO: La ley estaba ya planteada; lo que quiere hacer ahora el Gobierno no es plantearla, sino plantarla.

Se dió cuenta de los objetos de que se habían ocupado las sesiones en su reunión de esta tarde.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrazo): Orden del día para mañana: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Eran las doce y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA A Pamplona y Barcelona.—En el sorteo público celebrado el día 23 del actual en Barcelona y esta capital para la designación de las obligaciones que corresponde amortizar en el segundo semestre de este año, fueron premiadas las que llevan los números siguientes:

Obligaciones del 6 por 100 de la línea de Barcelona: números 1.652—2.004—4.038—4.365—4.691—5.636—5.639—6.008—6.734—7.017—8.561—8.564—8.567—9.390—9.963—10.744—10.747—10.873—10.876—11.406—11.775—14.366—14.812—15.315—15.537—16.107—18.402—18.833—19.274—19.280—19.348—20.108—20.109—20.767—21.242—21.385—21.508—21.509—21.552—21.554—21.556—22.458—22.459—24.539—24.737—25.140—25.073—26.078—26.291—27.227—28.151—28.160—28.994—30.759—31.037—31.373—31.402—32.238—32.350—32.712—32.739—32.947—33.491—33.200—34.709—34.718—35.058—35.073—35.930—36.488—41.112—43.268—43.452—43.455—43.522—46.116—47.275—47.281—49.456—51.364—52.181—52.190—74.135—74.144—77.643—77.654—80.325—80.334—82.975—82.984—89.123—89.134—90.083—90.087—90.094.

Del 3 por 100 id.: núm. 163. Del 3 por 100, série A, id.: números 4.543—8.651 á 8.660—15.051 y 17.749.

Del 3 por 100, série B, id.: números 14.501 á 14.510.

Obligaciones al 3 por 100 de la línea de Pamplona: números 5.853 á 5.871—53.720—53.737—53.738—53.808—53.813—53.823—53.883—53.898 á 53.900—55.915—105.833 á 105.872—135.712—135.738—135.766—135.769—135.792—135.793—135.815—135.824—135.833—135.834—135.869 y 135.907.

En su consecuencia, los tenedores de las mismas podrán presentarse desde luego al cobro de su capital todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, en las Cajas de la Sociedad, sitas en esta capital, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo, y en la estación de Zaragoza en la ciudad de Barcelona.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Administrador delegado, José Gomez Acebo. X—2506

SANTOS DEL DIA.

San Esteban. Proto-mártir, y Santos Zósimo y Marino, mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 25 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche, and summary statistics like Presion barométrica máxima, etc.

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche, and summary statistics like Presion barométrica máxima, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo. Rows include data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del día..... 18,2
Temperatura mínima del día..... 10,7
Temperatura máxima al Sol..... 38,6
Evaporación en las 24 horas..... 4,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... 7,9 idem.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Bilbao, Bargas, Ciudad-Real, Guadalajara, Huesca, Leon, Palencia, San Sebastian, Santander, Teruel y Zaragoza, y nevó en Logroño, Segovia y Vitoria.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Il Trovatore, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 16 de tarde.—Turno 1.º par.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 2.º par.—El pañuelo blanco.—El tripiti.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Mis dos mujeres.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 19 de tarde.—Pepe Hillo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 112 de abono.—Turno 1.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los dos Pedros, ó el Alcalde de Sardam.—El teatro moderno.

A las ocho y media de la noche.—Margarita de Borjoña.—Los aguinaldos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro de la tarde.—La huérfana de Bruselas.

A las siete de la noche.—La visita de Luisito.—A las ocho: La cabeza á pájaros.—A las nueve: Puertas y armarios.—A las diez: El memorialista.—A las once: Segundo acto.—A las once y media: Trapisondas por bondad.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde: La aldea de San Lorenzo.

A las siete y media: Maruja.—Baile.—A las ocho y media: El maestro de baile.—Baile.—A las nueve y media: Hija y madre.—Baile.—A las diez y media: Segundo acto.—Baile.—A las once y media: Tercer acto.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—Mis vale maña que fuerza.—Empréstitos voluntarios.—Dos y ninguno.—Una casa de fieras.

A las ocho: Funcion 17 de abono.—Turno impar.—Amar sin dejarse amar.—A las nueve: El elixir de Cagliostro.—A las diez: Amor de padre.—A las once: Empréstitos voluntarios.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho: Primer acto de la zarzuela La cola del diablo.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: Un pleito.